

LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO Y LEGATARIO

PONENTES:

D. Ángel Dolado Pérez
Magistrado

D. Rafael Bernabé Panos
Notario

MODERADOR:

D. Santiago Serena Puig
Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca



LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO Y LEGATARIO
(LEY 1/1999, DE 24 DE FEBRERO, DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE)

por
Ángel DOLADO PÉREZ y Rafael BERNABÉ PANOS (Ponentes)

Intervención de D. Ángel Dolado Pérez

En primer lugar quiero agradecer a las Instituciones y Entidades integrantes del Foro de Derecho Aragonés por haber tenido la deferencia de acordarse de nosotros para realizar esta sesión. Y en concreto quiero personalizar este agradecimiento en el Justicia de Aragón, D. Fernando García Vicente, del que soy antiguo alumno.

En segundo término queremos, y hago mención específica también al deseo de mi compañero, mostrar el respeto jurídico que nos merece el Foro por la reconocida competencia no tanto de los ponentes como de los asistentes, en mayor medida teniendo en cuenta que hemos de realizar un estudio de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte en Aragón, y hay que señalar que la *mens legislatoris* precisamente está en esta Sala.

I. INTRODUCCIÓN

Frente a los sistemas jurídicos de derecho sucesorio influenciados por la concepción romana de considerar al heredero como un continuador universal de todas las relaciones del causante, transmisibles *mortis causa*, con una responsabilidad patrimonial ilimitada, se instaura en el Derecho justiniano la posibilidad de aceptar la herencia a beneficio de inventario. Asimismo, en los sistemas hereditarios de naturaleza germánica, el sucesor lo es en bienes concretos, no respondiendo personalmente de las deudas de su causante. Nuestro Derecho aragonés histórico se ha basado en el principio general de responsabilidad limi-

tada por deudas hereditarias, con tres principios básicos fundamentales que José Luis Merino (1) enumera como:

1. La no confusión de los patrimonios hereditario y del heredero.
2. La posibilidad que todo heredero o legatario aragonés tiene de desamparar los bienes del causante para responder de las deudas hereditarias.
3. La responsabilidad personal del heredero, frente a los acreedores del causante, por los bienes hereditarios enajenados o consumidos en perjuicio de los acreedores.

En esta ponencia vamos de desarrollar el Capítulo V —**RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO**— (artículos 40 a 46) del Título I —De las sucesiones en general— de la Ley 1/1999, de 24 de Febrero, de Sucesiones por causa de muerte del Derecho civil de Aragón, que en la Compilación Aragonesa de 1967 venía regulada en el Libro II, titulado Derecho de Sucesión por causa de muerte, en el Título VII referido a las Normas comunes a las diversas clases de sucesión, y concretamente en el artículo 138 que recoge el denominado «beneficio legal de inventario», derogado en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/99.

Posteriormente, D. Rafael Bernabé Panos estudiará la **RESPONSABILIDAD DEL LEGATARIO POR DEUDAS HEREDITARIAS**, desarrollando las instituciones del heredero «ex re certa» (art. 152), el legado de parte alícuota (art. 153) y la distribución de toda la herencia en legados (art. 154).

Además, en la Sección 3.ª del Capítulo VI «Colación y partición», titulada «**PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS POR LOS COHEREDEROS**», (arts. 54 a 57), se regula el tema del pago de las deudas hereditarias, tanto antes como después de la partición y el tipo de responsabilidad que en cada caso incumbe a los herederos, que desarrollará igualmente Don Rafael Bernabé.

Con carácter colateral y aunque pertenezca a la teoría general del derecho de sucesiones, es interesante considerar los supuestos de comunidad hereditaria, fiducia, bienes que integran la masa hereditaria y cuáles no por no ser transmisibles, supuestos en que se aplicará por los acreedores la acción subrogatoria del artículo 1.101 del Código Civil (art. 38 de la Ley 1/99) y la interrogatoria del artículo 1.005 del C.C. (artículo 33 de la Ley 1/99), así como la responsabilidad por las deudas del instituyente a que se refiere el artículo 79 de la ley aragonesa, en sede de «institución para después de los días».

II. ARTÍCULO 40. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

a) Precedentes históricos

Este precepto sigue nuestra tradición foralista de limitar la responsabilidad del heredero a los bienes relictos, frente a la concepción clásica de la transmisibilidad hereditaria ya que el heredero es realmente un sucesor en las deudas del causante, aunque sólo hasta el límite de los bienes adquiridos en la sucesión (responsabilidad «intra vires»). Tal vez, como recoge Vallet de Goytisolo (2) en sus Fundamentos de Derecho de Sucesiones, la aplicación de este principio tenga su justificación en la mayor simplicidad de los patrimonios predominantemente agrícolas y por la tradicional moralidad de sus habitantes (Aragón y Navarra).

Esta norma corresponde a una antiquísima costumbre, que más tarde recogería la Observancia 12 «*De testamentis*», según la cual el heredero no se halla obligado «más allá de las fuerzas de la herencia» —«*etiam si non facerit inventarium*»—. El Fuero de 1.436 «*De his qui in fraudem creditorum*», establecía la responsabilidad por las deudas del causante con el valor de los bienes hereditarios enajenados o consumidos. (3).

Los precedentes histórico-legislativos de este precepto los hallamos en dos cuerpos legales históricos:

1. En el artículo 44 del Apéndice Foral de 1925 que en sede de «disposiciones comunes a las herencias con testamento o sin él» indicaba textualmente:

«La herencia se entiende aceptada siempre a beneficio de inventario, aunque no se haya llenado formalidad alguna de las que establecen el artículo 1.010 y siguientes del Código Civil».

Como señalaba Francisco Irazo Villacampa (4) en su trabajo titulado «Algunas notas sobre la limitada responsabilidad del heredero» publicadas en el Anuario de Derecho Aragonés T. VII, Año 1953-1954 «... Nuestro Derecho aragonés, especialmente durante su primera época, hasta el año 1247, en que se publica la primera Compilación general, tuvo por regla general notorio paralelismo con las instituciones de Derecho germánico, y de ahí que muchas de las actuales instituciones jurídicas aragonesas participen de las principales características germánicas... Así pues, no es de extrañar que fuese Ley del Reino, recogida tras larga vigencia en la Observancia 12 «*De testamentis*», la separación de patrimonios, y cuando leguleyos romanistas —bolonios— intentaban aplicar leyes romanas, sale a su paso la Observancia, significando como expresa el comentarista Antich de Bages, en sus comentarios manuscritos inéditos, que «se repelía y rechazaba la aplicación de la Ley del Codex, De hered, respondendo», indicando que no podían dirigirse las acciones de los acreedores del heredero contra la herencia o viceversa.

Lacruz Berdejo, en la primera Edición de su obra «Derecho de Sucesiones» (5) cuando comentaba el art. 44 del Apéndice ya advertía de que a falta de inventario y normas sobre la administración de la herencia, resulta difícil una ordenada liquidación de los bienes. Estas facilidades pueden volverse contra el propio heredero, ya que no haciendo inventario lo lógico es que sea él quien tenga que demostrar que los bienes de la herencia son insuficientes para pagar las deudas, y esta demostración habrá de hacérsela individualmente a cada uno de los acreedores que reclamen el pago, una vez agotado el caudal relicto. En ediciones posteriores matizará estas conclusiones, como veremos más adelante, entendiéndolo de mejor manera la regulación procesal sobre la carga probatoria regulada en el artículo 1.214 del Código Civil.

2. En el artículo 138.1 de la Compilación Aragonesa de 1967 bajo el título «beneficio legal de inventario», cuyo tenor literal decía:

«El heredero responde de las deudas de la herencia exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. Sin embargo, responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene o consuma».

b) Nueva regulación

En el nuevo texto legal se amplía la redacción del precepto en dos párrafos diferenciados, así en el párrafo primero se regula la responsabilidad limitada del heredero y en el

segundo se contempla la responsabilidad patrimonial personal limitada al valor de lo heredado en una serie de supuestos que estudiaremos.

Tal como expresa el apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley, «la responsabilidad del heredero se mantiene tal como venía operando (el denominado beneficio legal de inventario), con algunas aclaraciones en aspectos prácticos y, en particular, se señala la vía (procesal) por la que el heredero podrá defender sus bienes frente a los acreedores del causante y se establecen las preferencias a favor de éstos respecto de los legatarios y los acreedores del heredero» (6).

El tenor literal del artículo 40 dice:

1. *El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario.*
2. *Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos, así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados.*

Como depuración de técnica legislativa, hemos de señalar que en el artículo 40.1.º, desaparece la expresión «beneficio legal de inventario», muy criticada por la doctrina ya que en Aragón se desprende un automático paralelismo entre la aceptación y el privilegio del beneficio de inventario, de forma que siempre que se da la primera, forzosamente tiene que hacerse con la responsabilidad limitada a los bienes de la herencia.

Así, Iranzo Villacampa (7) en las notas ya reseñadas indicaba que la afirmación de que en Aragón se acepta siempre con beneficio de inventario, no es plenamente exacta. Hemos visto que la institución es de origen netamente romano, cuya finalidad es limitar la responsabilidad del heredero, pero el usar en Aragón de la expresión beneficio de inventario no es correcto, únicamente su empleo puede admitirse, por la semejanza que presenta el heredero aragonés, con el heredero romano que aceptó a beneficio de inventario, y no por otra cosa, pues cuando, si por principios de ley, por principio, en Aragón no puede quedar perjudicado el heredero por deudas de su causante, y para ello NO NECESITA CONFECIONAR NINGÚN INVENTARIO, ni llenar formalidad alguna, sobra a todas luces cualquier referencia al beneficio de inventario, y el uso de esta expresión, únicamente debe aceptarse en cuanto su terminología es la aplicada en la legislación común para significar unos efectos que en Aragón se producen sin necesidad de cumplir los requisitos exigidos para ello en el Derecho común.

José Luis Merino (8) haciéndose eco de la misma opinión que Iranzo Villacampa en sus Comentarios a la Compilación Aragonesa (EDERSA) indica que «lo que la Compilación Aragonesa regula en su artículo 138 —por cierto, uno de los preceptos compilados en donde con mayor pureza se mantienen los tradicionales principios aragoneses en la materia— no es un supuesto de «beneficio de inventario», ni siquiera «legal» (como reza el título del precepto), sino un sistema tradicional aragonés, en el que el heredero, *ministerium legis*, nunca tiene una responsabilidad ULTRA VIRES por las deudas del causante. La suya es una responsabilidad limitada a los propios bienes de la herencia, en base a una concepción patrimonialista de ésta, de la que en Derecho aragonés pueden extraerse una compleja serie de consecuencias.»

El artículo 40.1.º, recoge básicamente lo establecido en el artículo 138.1.º de la Compilación Aragonesa, si bien se ha añadido la referencia al «heredero troncal» como consecuencia de la no inclusión en sede de sucesión legal de una regla de características similares a la del derogado artículo 134 de la C. Aragonesa, que indicaba que «*Los herederos troncales concurren al pago de las deudas y cargas de la sucesión en proporción a los bienes que reciban*». En la nueva Ley se ha considerado que el lugar sistemáticamente más adecuado era en sede de «responsabilidad del heredero», con independencia del origen de los bienes hereditarios.

Se incluye al final de este párrafo 1.º la mención «*aunque no se haga inventario*», con lo que parece establecerse la facultad o potestad de efectuar «inventario de los bienes heredados», tema muy problemático porque si se hubiese instituido la formación del mismo estaríamos ante una regulación similar al Código Civil. En consecuencia, parece acertado no haber redactado precepto alguno que regulase el inventario de los bienes del caudal relicto, ya que es mejor establecer el principio general de la responsabilidad limitada al valor de lo heredado, siendo necesario estar al caso concreto para saber si hay suficientes bienes en la masa hereditaria para el cumplimiento de las cargas hereditarias, siendo una medida prudente por parte del heredero efectuar dicho inventario judicial o extrajudicialmente en los casos en que tenga dudas sobre la solvencia de la herencia ya que de esta forma se podrá probar que la responsabilidad del heredero se limita a los bienes inventariados, salvo que los acreedores prueben como hecho positivo la existencia de otros bienes del caudal relicto.

Siguiendo las ideas de J. L. Lacruz Berdejo (9) en esta materia hemos de señalar que en la Edición de 1971 y en la actual de su obra «Derecho de Sucesiones», comentando el art. 138 de la Compilación Aragonesa, se inclina por opinar, de un modo más ajustado a las reglas de la prueba, y no como hizo en su primera Edición al comentar el art. 44 del Apéndice, que «es de suponer que el heredero demandado por un acreedor de la herencia habrá de presentar, para exonerarse de responsabilidad o limitarla, una relación de los bienes recibidos, siendo el acreedor quien tendrá que demostrar que tales bienes no alcanzan para el pago de su crédito, o que ha recibido, además, otros distintos; o bien, probablemente, que a sabiendas satisfizo créditos de rango inferior o legados, dejando insolvente el caudal relicto.»

En el artículo 40.2.º se analizan unos supuestos en los que, ante la insuficiencia de los bienes relictos, la responsabilidad del heredero será personal con su propio patrimonio, hasta el valor de lo heredado.

En ningún caso, como principio general, vendrá el heredero obligado a pagar las deudas y cargas de la herencia con sus propios bienes y aunque no exista responsabilidad «*ultra vires*», cabe la posibilidad de que para salvaguardar los derechos de los acreedores, se obligue a responder al heredero con su propio patrimonio del valor de lo heredado, en los siguientes supuestos:

1. BIENES ENAJENADOS O CONSUMIDOS

Siguiendo a José Luis Merino (10), indica que en la Observancia 13.ª *De testamentis*, recogiendo un criterio consuetudinario, disponía la exoneración del heredero aragonés respecto del pago de las deudas hereditarias, en el supuesto de que los bienes de la herencia hubieran sido enajenados. Sin embargo, los abusos y engaños a los acreedores, motivó que

se dictase un Fuero único claro y contundente señalando que «el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene o consuma».

Ello ha constituido un principio objetivo de salvaguarda de los derechos de los acreedores, con independencia de la buena o mala fe del heredero. Pero nos surge el siguiente interrogante, ¿Cuándo se produce esta situación, en todo caso o cuándo el valor del resto de los bienes hereditarios no sea suficiente para pagar las deudas? Según José Luis Merino, en todo caso, los acreedores tienen el derecho a exigir ser pagados, no con algunos bienes subsistentes, sino con cargo al propio patrimonio del heredero, porque los subsistentes pueden ser de peor calidad. Sin embargo, esta tesis podía mantenerse con la legislación anterior, pero con la nueva redacción, se establece claramente que lo será «cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes», sin atender a la cantidad o calidad de los mismos.

Esta responsabilidad del heredero es una «responsabilidad de valor» y podrá pagar en metálico con dinero propio o con bienes de naturaleza mueble o inmueble hasta el montante del valor hereditario, y si no lo tiene, los acreedores podrán exigir judicialmente el embargo y subasta de ciertos bienes del heredero. Esta posibilidad está plenamente reconocida en el actual art. 46.1, que con toda amplitud permite al heredero pagar las deudas y cargas de la herencia, a su elección, con los propios bienes heredados o recibidos del caudal relicto (responsabilidad *cum viribus*) o bien con los particulares o de su propio patrimonio (responsabilidad *pro viribus*).

¿Qué entendemos por «enajenar o consumir»? José Luis Merino, los define como una acción voluntaria y positiva del heredero, si es no voluntaria —forzosa— no es subsumible en este precepto foral. (ej. embargo, expropiación forzosa, subasta por hipoteca concertada por el heredero).

En relación a la determinación de la forma de calcular el valor de los bienes enajenados o consumidos, J. L. Lacruz (11) entendía que «su valor se calculará no con arreglo a lo que el heredero haya percibido por la enajenación de los bienes hereditarios, sino el valor que hubiere podido obtener de dichos bienes, ya que aquí faltan las solemnidades que en el C.C. garantizan la obtención del máximo precio de la venta. Los acreedores de la herencia han de buscar su garantía en los juicios de testamentaria y ab intestato.»

Nada dice la Ley de sucesiones aragonesa sobre la forma de determinar el valor de los bienes hereditarios en estos supuestos, por lo que en última instancia corresponderá al juez de primera instancia su cuantificación. Esta materia será fuente de conflicto por lo ya expuesto, ya que no se concretan las bases de determinación del valor de lo heredado para garantizar el mejor precio posible.

La responsabilidad del causahabiente durará todo el tiempo que permanezca viva la acción de los acreedores para reclamar sus créditos contra el causante.

2. PAGO DE CRÉDITOS HEREDITARIOS NO VENCIDOS

La asimilación que se hace de los bienes que se empleen en el pago de los créditos hereditarios no vencidos con los bienes enajenados o consumidos se justifica porque una gran parte de la doctrina equipara el pago de créditos no vencidos a los actos de disposición. En parecidas circunstancias, el artículo 1.292 del Código Civil declara rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no ha de

ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos, de donde se colige que el legislador común no ve con buenos ojos el pago de créditos no vencidos, porque puede encubrir un «*consilium fraudis*».

La posibilidad de permitir al heredero poner los bienes de la herencia a disposición de los acreedores no se prevé expresamente, como si de una cesión en pago se tratase (art. 1.175 C.C.), en los supuestos en que los bienes heredados no alcancen a cubrir las deudas de la herencia. En realidad esta cuestión no es necesaria porque sería una facultad del heredero, pactada con los acreedores, bastando seguir las pautas de la legislación común con el «pago por cesión de bienes», motivo por el cual tampoco se incluye esta situación en el artículo 46 sobre «formas de pago» de las cargas y obligaciones hereditarias.

3. VALOR DE LA PERDIDA O DETERIORO DE BIENES HEREDADOS POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL HEREDERO

Por lo que respecta a los conceptos de **pérdida o deterioro de bienes heredados, culpa o negligencia del heredero**, hemos de determinar qué entendemos por estas categorías jurídicas, así como señalar si quedan excluidos los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

Por **pérdida o deterioro de un bien mueble**, entendemos la carencia o privación de lo que se poseía, así como el daño o menoscabo en el mismo, considerando como equivalente a deterioro el menoscabo, depreciación o demérito en su valor porque haya resultado estropeado.

Asimismo, esa pérdida o deterioro ha de imputarse a título de **culpa o negligencia del heredero**. Para definir ambos conceptos, hemos de acudir a su configuración legal, en sede de obligaciones, del artículo 1.104 del Código Civil, que los define como «la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar». En cuanto al tipo de diligencia que ha de exigirse, en el párrafo 2.º del mismo precepto se indica la «que correspondería a un buen padre de familia», es decir, el modelo de conducta o modo de comportamiento establecido en los casos de posesión de cosas muebles, exigible a cualquier persona de capacidad normal, sin que se le exija ser perito, depositario o custodio profesional de bienes muebles.

Sin embargo, considero que el principal problema que plantea este nuevo supuesto de responsabilidad patrimonial por actuación culposa o negligente del heredero es determinar si resulta aplicable la presunción «*iuris tantum*» de culpa del artículo 1.183 del Código Civil, cuando señala que «siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.096». Nuestra respuesta es afirmativa porque en el artículo 1.183 se establece la regla general de la *perpetuatio obligationis* y el efecto extintivo de la obligación por pérdida sin culpa del artículo 1.182 del C.C. es la excepción, ya que basta la pérdida de la cosa «en poder del heredero» para que inmediatamente la obligación se perpetúe, imponiéndole la carga de la prueba del caso fortuito, por tanto, en la medida que no pueda probarlo continuará obligado a una nueva prestación equivalente a la que ha devenido imposible por este hecho.

La presunción de culpa es una exigencia de tipo jurídico que pretende evitar facilitar

al heredero su liberación ya que toda facilidad de la extinción obligacional cuando la cosa se halle en su poder redundaría en perjuicio de los acreedores hereditarios.

En cuanto a la mecánica procesal-probatoria, la presunción es una aplicación de los principios generales de la prueba del artículo 1.214 del C.C., es decir, el acreedor hereditario ha de probar la fuente de su derecho y el heredero su extinción por ausencia de culpa o negligencia por hecho propio o por negligencia en la conservación de la cosa.

En cualquier caso, si se prueba por el heredero su ausencia de culpa o que el hecho se ha producido por caso fortuito o fuerza mayor y no se ha constituido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones hereditarias, no podrá efectuarse ninguna imputación de responsabilidad.

III. ARTÍCULO 41. CARGAS HEREDITARIAS

Su tenor literal es el siguiente:

«Entre las cargas hereditarias se incluyen los gastos causados por la última enfermedad del causante, así como los de su funeral y entierro o incineración, los de conservación y defensa de los bienes de la herencia causados en interés común y cualesquiera otros de naturaleza análoga.»

Este artículo carece de antecedentes en el Derecho foral y podemos considerar como modelo lo establecido en el artículo 1.033 del Código Civil, en el artículo 34.2 del Código de Sucesiones de Cataluña y muy parcialmente con el último inciso de la Ley 318 de la Compilación Navarra que señala «... Se considerarán también acreedores de la herencia los que lo sean por gastos de última enfermedad, entierro y funerales».

En el mismo no se distingue entre deudas del causante y cargas hereditarias. Siendo limitada la responsabilidad del heredero al valor de lo heredado, se entiende la necesidad de este precepto, el cual enumera de forma enunciativa una serie de gastos lógicos que deben abonarse con carácter preferente. Además, entre las incluidas como cargas hereditarias se incluyen «los gastos causados por la última enfermedad del causante», por tanto, en vida de éste, y que conceptualmente no son cargas hereditarias sino, una deuda devenida en vida del causante.

El artículo 1.064 del C.C., que sería de aplicación supletoria, se refiere a los gastos de partición, para decir que se deducirán de la herencia, los hechos en interés común de los coherederos, y los hechos en interés particular de uno de ellos, será de cargo del mismo.

A diferencia del artículo 1.033 del C.C. que excluye las costas en que el heredero hubiera sido condenado personalmente por su dolo o mala fe, en el precepto foral no se mencionan, pero implícitamente hemos de excluirlas porque el heredero se entiende que no habría actuado en interés común.

Su justificación, según J. J. López Jacoiste (12) se halla en la necesidad de actuar con buena fe por parte del heredero ya que están en juego los intereses de los acreedores, de terceros, de legatarios, por lo que si actúa en «consilium fraudis» debe cesar de inmediato el efecto limitativo de su responsabilidad para pasar a responder ultra vires hereditatis, al situarse en una posición jurídica donde se le puede exigir por entero el importe de toda la obligación independientemente de si proviene de él o del causante.

La enunciación descrita constituye un sistema de «*numerus apertus*» establecido en la expresión «... y cualesquiera otros de naturaleza análoga», por lo que podríamos pensar en los gastos necesarios para la formación de inventario, partición, juicios de testamentaría o de ab intestato causados en interés común; los gastos de entrega de legados, pagos de legítimas, retribución de albaceas, cargas fiscales que tuviera el causante, etc.

Este artículo habrá que ponerlo en relación con lo establecido en el artículo 1.924 C.C. que incluye como créditos que gozan de preferencias, los devengados, «b). por funerales del deudor, mujer e hijos bajo su patria potestad (si no tuvieran bienes propios) y c). los de la última enfermedad, así como con lo establecido en el art. 1.028 del C.C. que regula la preferencia y orden de pago de los créditos de los acreedores hereditarios.

IV. ARTÍCULO 42. LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

El artículo 42.1. es idéntico al artículo 138.2 de la C. Aragonesa. Su tenor literal señala que «*La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto*».

En Aragón, sin necesidad de petición del heredero ni formalidad alguna, la responsabilidad del heredero es limitada y se establece también, sin que sea preciso que lo soliciten los acreedores, la separación de patrimonios, tanto en beneficio del propio heredero como en favor de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto. Unos y otros, conservan contra el caudal relicto todos los derechos y acciones que tuvieran contra el causante.

Como señala J. L. Merino (13), al tener la responsabilidad limitada a los bienes de la herencia, el heredero aragonés no sufre la confusión de su patrimonio con el de su causante; éste queda aislado y al margen, para responder por sí solo de las deudas hereditarias. En ningún caso, el heredero vendrá obligado a pagar éstas con sus propios bienes; otra cosa distinta será, que hasta el montante del valor de los bienes hereditarios, desee pagar las deudas con su propio peculio.

También los acreedores tienen derecho a que esa confusión patrimonial no se produzca, a que los bienes de la herencia aparezcan nítidamente diferenciados de los bienes del heredero con el fin de conocer con exactitud su valor, y poder acomodar mejor sus pretensiones de cobro (ej. haciéndose con la propiedad de tales bienes.)

Esa misma no confusión de patrimonios conlleva también el derecho del heredero a aparecer, como un acreedor más del causante y participar en el cobro de la deuda con los mismos bienes hereditarios. Por eso en el art. 42.2 se señala que «*La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni de los de ésta contra aquél*».

En el Código Civil (art. 1.023) y en el Código de Sucesiones de Cataluña (arts. 35-37) si no se consigue el beneficio de inventario, se produce la confusión de patrimonios, salvo que los acreedores soliciten el beneficio de inventario.

El derecho civil catalán, siguiendo el precedente romano, regula el beneficio de separación de patrimonios a instancia de acreedores del causante y legatarios, quienes pueden obtener del Juez competente que el patrimonio hereditario se considere separado del privativo del heredero, para salvaguarda de su derecho frente a los acreedores particulares de este último. El Juez, previo inventario de la herencia y adecuada justificación, concederá

este beneficio y adoptará, en su caso, las medidas conducentes a su efectividad. Los acreedores del causante y legatarios que obtengan el beneficio de separación tendrán derecho preferente para el cobro de sus créditos y percibo de sus legados, respecto de los acreedores particulares del heredero, pero mientras estos últimos no resulten pagados, no podrán dichos acreedores perseguir los bienes privativos del heredero. (art. 37 CSC).

Como indica C. López Beltrán de Heredia (14), la separación, regulada en el **Derecho Sucesorio de Cataluña**, garantiza la exclusión de los acreedores particulares del caudal relicto mientras no sean satisfechos los del causante, pues mantiene íntegramente un patrimonio de responsabilidad. La garantía que se obtiene con la separación es la preferencia para cobrar con los bienes hereditarios. De ahí que, como señala GETE-ALONSO, pueda hablarse de un patrimonio afecto a un fin, el pago de deudas y legados, que no interfiere ni modifica el sistema de responsabilidad hereditaria y no evita los efectos de la responsabilidad limitada del adquirente.

En Navarra (Ley 319) aunque la responsabilidad del heredero está limitada por la ley, la separación de patrimonios sólo se produce en beneficio de los acreedores que la soliciten. Se regula también la formación de inventario y separación en beneficio de los acreedores hereditarios y legatarios, con el fin de satisfacer sus créditos excluyendo a los acreedores particulares del heredero. El heredero responde siempre «intra vires», es decir, responde frente a acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente, aunque si se excediere en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir (Ley 318 F.N.N.)

V. ARTÍCULO 43. EMBARGO DE BIENES DEL HEREDERO

El tenor literal del artículo señala que:

«El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su propio patrimonio basado en créditos contra la herencia por la vía de la tercería de dominio. A la demanda deberá acompañarse necesariamente un inventario de los bienes relictos recibidos, que podrá ser impugnado por el acreedor en el mismo procedimiento.»

Este precepto es una **absoluta novedad**, careciendo de precedentes en nuestro Derecho aragonés. No existen concordancias con otros cuerpos legislativos. Es una norma de naturaleza procesal incardinada en un texto normativo sustantivo que se adapta mal con la naturaleza jurídica de los medios de defensa del heredero frente a embargos de bienes de su propio patrimonio. Si hemos partido del principio general de la no confusión de patrimonios, cómo vamos a admitir que por deudas hereditarias se embarguen bienes privativos del heredero, salvo en los supuestos del art. 40.2, en cuyo caso el embargo tiene como finalidad evitar la insolvencia personal y patrimonial del heredero. Pero como esa posibilidad existe, la ley aragonesa prevé que el heredero pueda oponerse al embargo de bienes de su propio patrimonio por créditos contra la herencia y el medio de defensa que configura es la **tercería de dominio**.

La tercería de dominio es una incidencia en el embargo de ejecución, mediante la cual UN TERCERO, que afirma ser titular de un bien embargado, pretende el alzamiento del embargo que indebidamente se trabó sobre ellos.

En este artículo se configura al heredero embargado en sus bienes como si de un ter-

cero se tratase, cuando no tiene dicha consideración, desde un punto de vista, estrictamente dogmático-procesal.

La inclusión de esta norma procesal aislada no puede ser comprendida sin analizar el debate de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil que discutía sobre la necesidad o no de regular el INVENTARIO de los bienes del caudal relicto. Como se observa por el texto publicado, no se reguló la forma, modo, tiempo de hacer el inventario, ya que quería evitarse reminiscencias históricas impuestas, como ocurrió en la Compilación aragonesa de 1967, en cuyo artículo 138 según J. L. Merino (15), la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia, alterando los Anteproyectos aragoneses, introdujo la terminología de beneficio de inventario, absolutamente innecesaria y carente de todo fundamento en Derecho Aragonés. Merino ya apuntaba que en una futura reforma sería preferible volver al criterio de los trabajos aragoneses y titular el precepto como «Responsabilidad del heredero» o «Responsabilidad por deudas hereditarias», como ahora ha sucedido.

En este estado de opinión, no se menciona el beneficio de inventario, ni se configura, pero se alude en dos ocasiones en el art. 40.1 in fine «...aunque no se haga inventario.», art. 43 «...a la demanda (de tercería de dominio) deberá acompañarse necesariamente un inventario de los bienes relictos recibidos...».

Pues bien, en los trabajos de la Comisión se contempló la posibilidad de que el heredero facultativamente pudiera hacer inventario judicial o extrajudicial; así como permitía en caso de que no lo hiciera el heredero, que los acreedores o legatarios instasen judicialmente al heredero a presentar inventario del activo y pasivo heredado, sin necesidad de una valoración de los bienes inventariados, con posible indemnización de daños y perjuicios si no atendía ese requerimiento. Con la realización del inventario, la responsabilidad del heredero se limitaba a los bienes inventariados, salvo si los acreedores o legatarios probaban la existencia de otros bienes del caudal relicto.

En esta dinámica y no siendo sorprendente que por error u otra circunstancia, en algún caso, el heredero sufriera embargo de bienes propios por deudas de la herencia se consideró que se protegiera con la tercería de dominio, pero en puridad procesal el heredero embargado no es un tercero, salvo que así lo consideremos por la no confusión de patrimonios entre sus bienes propios y los que le pueden corresponder de la comunidad hereditaria cuando se haya liquidado.

En realidad, como dice Javier Sancho Arroyo (16) la solución que se arbitra consiste en concederle al heredero que ve agredido su propio patrimonio por los acreedores de la herencia, la posibilidad de accionar para pedir el levantamiento del embargo por la vía de la tercería de dominio, superando así el aparente obstáculo que supone la exigencia de la condición de tercero, necesaria con arreglo a muy abundante doctrina jurisprudencial para poder deducir la acción de tercería. Pero un análisis cuidadoso de dicha doctrina revela que está fundada precisamente en el hecho de la confusión de patrimonios y de su correspondencia (STS 20-1-88, 26-1-88, 13-7-88, entre otras), por lo que la solución adoptada es conforme con el principio de no confusión de patrimonios y se acomoda al fundamento de la doctrina jurisprudencial aludida.

La regulación, teniendo conciencia de la dificultad que supone en estos casos la exigencia del art. 1.537 LEC. que obliga a presentar con la demanda de tercería el título en que se funde, facilita el camino para dar cumplimiento al precepto antedicho estableciendo que a la demanda deberá acompañarse un inventario de los bienes recibidos por vía de herencia. Este será el título habilitante para formular la demanda de tercería.

Sin embargo, el inventario podrá ser impugnado por el acreedor en el mismo procedimiento. Se resuelve así otra duda de carácter procesal, que ha dado lugar a bastantes resoluciones judiciales. Parece que la impugnación del título podrá realizarse oponiendo la correspondiente excepción, sin necesidad de accionar en un proceso independiente, siguiendo la pauta del Tribunal Supremo (STS 19-2-92, 24-7-92, 24-10-92) al estudiar el problema de la impugnación del título por parte del demandado en la tercería.

En definitiva, en esta ocasión prospera la tesis partidaria de no regular el inventario, ya que no han existido graves problemas en la práctica de los últimos años y una regulación amplia y detallada podría haber ocasionado complicados problemas para resolver conflictos que en la práctica hasta ahora no se han venido dando.

Otra solución más práctica podría haber consistido en que una vez embargado el bien privativo del heredero por deudas hereditarias, en estricta terminología procesal, se pudiese «oponer a esa ejecución, quedando ésta en suspenso» hasta que se acreditase la titularidad dominical del bien por una acción declarativa o constitutiva de dominio. Sin embargo, existía el riesgo de no conseguir la suspensión del apremio, que en definitiva es de lo que se trata. Sin embargo, con la tercería de dominio es más rápido obtener sentencia y levantar el embargo indebidamente trabado, tesis avalada por Roca Sastre, Julius Binder, J.L. Lacruz y la legislación alemana.

VI. ARTÍCULO 44. PREFERENCIAS

El tenor literal del artículo señala:

- «1. Con relación a los bienes del caudal relicto, los acreedores de la herencia gozan de preferencia sobre los legatarios y ambos sobre los acreedores personales del heredero.**
- 2. Cuando el heredero deba responder con su patrimonio personal del valor de lo heredado, los acreedores hereditarios y legatarios concurrirán sin preferencia con los acreedores particulares del heredero.»**

Este artículo carece de precedentes en la Compilación aragonesa.

Este precepto tiene su correspondencia con los arts. 1.026, 1.027 y 1.034 C.C., dentro de la sección que regula el beneficio de inventario y el derecho de deliberar, en los arts. 36 y 37 CSC y en la Ley 319 de la C. Navarra.

En el párrafo 1.º del art. 44 se consagra la tradicional preferencia, en virtud de la cual en derecho sucesorio deben satisfacerse las cargas de la herencia, a saber:

- 1.º Los acreedores de la herencia (lo mismo establece el art. 1.027 C.C.).
- 2.º Los legatarios (lo recoge el art. 1.027 y 1.034 C.C.).
- 3.º Los acreedores personales del heredero, se entiende para el caso de que la herencia sea solvente.

Este mismo orden lo recoge el art. 1.034 del C.C., si bien, dicho artículo permite a los acreedores la posibilidad de pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

En el párrafo 2.º del art. 44 se contempla el supuesto en que el heredero deba responder con su patrimonio personal del valor de lo heredado, es decir, en los supuestos del art. 40.2, cuando enajene, consuma o emplee los bienes heredados en el **pago de créditos hereditarios no vencidos**, así como el el supuesto de **pérdidas o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados**. Pues bien, en estos únicos supuestos los acreedores hereditarios y los legatarios concurrirán **sin preferencia** con los acreedores particulares del heredero deudor delado, lo que no deja de sorprender pues ninguna culpa tienen los acreedores hereditarios ni los legatarios en los actos negligentes del heredero.

Reiterando la idea apuntada en el art. 42.2 sobre que la aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos de crédito del heredero contra la herencia ni viceversa, en este art. 44 se formula expresamente en sentido POSITIVO el derecho de los acreedores hereditarios (también el propio heredero) a cobrarse con cargo al caudal relicto con preferencia a los acreedores particulares del heredero. La separación de patrimonios exige esta preferencia; lo mismo que exige la preferencia de los acreedores particulares sobre los bienes privativos del heredero, si bien esta preferencia se deduce ya del principio de responsabilidad limitada a los bienes del caudal relicto. En el art. 37 CSC, desarrollando esta tesis, se señala que «Los acreedores del causante y los legatarios que obtengan el beneficio de separación tendrán derecho preferente para el cobro de sus créditos y percepción de sus legados respecto a los acreedores particulares del heredero, pero mientras estos últimos no resulten pagados, dichos acreedores no podrán perseguir los bienes privativos del heredero».

Se recoge también la preferencia de los acreedores hereditarios sobre los legatarios, con una fórmula extraída del art. 2070.1 C.C. Portugués. Esta preferencia está establecida en los artículos 1.027 C.C. y 36 CSC para cuando la herencia se acepta a beneficio de inventario y en la Ley 319 del Fuero Nuevo de Navarra.

Según Sancho Arroyo (17) queda así establecido un múltiple orden de prelación hereditaria: en primer lugar los acreedores de la herencia; en segundo los legatarios y, por último, los acreedores personales del heredero, se entiende para el caso de que la herencia sea solvente.

Todo ello, cuando la deuda ha de hacerse efectiva con cargo precisamente a los bienes heredados. Pero puede ocurrir que el heredero por haber enajenado, consumido o empleado para pagar créditos no vencidos los bienes del caudal deba, por ello, responder con su propio patrimonio del valor de lo heredado.

En tal caso, desaparecidos los bienes de la herencia por los motivos antedichos, desaparece también la base en que se sustenta el sistema de prelación comentado, que por ello no se aplica en estos casos, lo que no deja de sorprender pues ninguna culpa tienen los acreedores hereditarios ni los legatarios en los actos negligentes o culposos del heredero. El orden de prelación, entonces, deberá establecerse con sujeción a las reglas generales del C.C. sobre clasificación y prelación de créditos (arts. 1.921 y ss. C.C.).

Por otra parte, si el heredero puede libremente emplear para el pago de las deudas y cargas hereditarias bienes de su patrimonio privativo, resulta que la garantía patrimonial de los acreedores personales se ve reducida sin compensación alguna, mientras que los restantes acreedores hereditarios mantienen intacta su garantía sobre el caudal relicto, no parece que deba ser así, sino que hay que tratar de recuperar el equilibrio roto. Así, la disminución patrimonial experimentada por el heredero que paga con bienes propios deudas y cargas hereditarias debe ser compensada con el ingreso en su patrimonio de bienes del cau-

dal relicto por el mismo valor de los empleados en el pago, y sobre ellos no deben poder cobrarse el resto de acreedores hereditarios, mientras que quedan sujetos a responsabilidad frente a los acreedores personales.

VII. ARTÍCULO 45. PAGO DE DEUDAS Y LEGADOS

El tenor literal del artículo 45 señala:

- «1. El heredero pagará a los acreedores del causante a medida que se presenten, cobrará sus créditos y, finalmente, cumplirá los legados.**
- 2. No obstante, si consta que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho».**

La fórmula recogida para el pago de deudas y legados es similar a la que contempla el artículo 1.028 del C.C. en sede de aceptación a beneficio de inventario. No tenía precedentes en la Compilación Aragonesa y su finalidad es introducirlo en nuestro ordenamiento jurídico para completar la regulación propia sin tener que acudir al derecho supletorio.

Su regulación atiende al orden de preferencia en el pago de las deudas hereditarias, estableciendo el criterio general de que **el heredero pagará a los acreedores del causante a medida que se presenten**, sin atender, por tanto, a que se trate de créditos que gocen de preferencia o no, pues todos caen dentro del expresado principio de orden de presentación a su cobro. De forma semejante regula este supuesto el art. 1.028 del C.C., al establecer que «cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación. No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, **serán pagados los que primeros se presenten**; pero constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho».

Esta última prevención que el art. 1.028 C.C. reconoce para el supuesto de constarle al heredero de que alguno de los créditos conocidos es preferente, tiene igual reconocimiento en el art. 45.2 de la Ley aragonesa, al decir que «**No obstante, si consta que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho**». Es evidente por tanto, la referencia a créditos conocidos en su existencia y en su carácter de preferentes.

Este artículo, además de lo anterior, recoge la obligación del heredero de cobrar los créditos del causante. No parece que dicha obligación tenga su mejor encaje en este artículo que se refiere al pago de las deudas, pues el cobro de créditos es un efecto propio de la adquisición de la herencia, que se encuentra en el ámbito de la administración hereditaria, hasta el total pago de acreedores y legatarios, siendo el heredero o la persona designada al efecto como administrador, el que tiene la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competan.

Por último, también este artículo remacha el tema ya abordado en el artículo 44 al establecer que **«finalmente, el heredero cumplirá los legados»**.

Para el supuesto de que luego de pagados los legados apareciese algún acreedor hereditario en reclamación de su crédito, será responsabilidad del heredero atender su pago, pues es de su exclusiva incumbencia atender al pago de los acreedores en primer lugar, por lo que si por ignorancia o mala fe atiende los legados sin satisfacer a los acreedores incum-

ple lo ordenado en los arts. 44 y 45 de la Ley 1/99, siendo responsable de los efectos de su actuación, por vía indemnizatoria. La cuestión puede resultar preocupante para el supuesto del legatario de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario a que se refiere el art. 164, pues éste por sí solo, aun habiendo legitimarios, puede aceptar y tomar posesión de la misma y, si fuera inmueble, obtener su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Este artículo tiene su concordancia con el art. 36 del CSC que señala lo siguiente: «El beneficio de inventario no impedirá al heredero adquirir la herencia, posesionarse de ella y administrarla; pero, hasta que queden pagados los acreedores conocidos, la llevará en administración especial y procederá, bajo su responsabilidad, antes de entregar o de cumplir los legados, a pagar a dichos acreedores a medida que se presenten, y a cobrarse sus créditos con el dinero que halle en la herencia o que obtenga en la venta de los bienes de la propia herencia, sin perjuicio de los que pueda adjudicar en pago.

Si, satisfechos algunos o todos los legatarios, aparecieran acreedores hereditarios desconocidos, sin que sea suficiente el resto para pagarles, éstos podrán repetir contra aquéllos.

Perderá el beneficio de inventario el heredero que proceda fraudulentamente en estos pagos y en estas realizaciones de bienes».

VIII. ARTÍCULO 46. FORMAS DE PAGO

El tenor literal del art. 46 indica:

- «1. El heredero puede pagar las deudas y cargas de la herencia con los bienes recibidos del caudal relicto o con su propio patrimonio.
2. Si el heredero se excediere del valor de lo heredado en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir.»

Este artículo carece de antecedentes en nuestro derecho. Concuerdá con la Ley 318 del FNN que señala «El heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente; pero si se excediere en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir».

Con toda amplitud este artículo permite al heredero pagar las deudas y cargas de la herencia, a su elección, con los propios bienes heredados o recibidos del caudal relicto (responsabilidad *cum viribus*) o bien con los particulares o de su propio patrimonio (responsabilidad *pro viribus*). En este artículo se magnifica el carácter de la herencia en Aragón como **valor económico o patrimonial**. Como se trata de una simple facultad, aunque sin obligación por su parte de pagar con bienes propios, la norma se completa con la prevención de que si al pagar a los acreedores el heredero se excediera del valor de lo recibido por herencia, los acreedores que hubieran cobrado no estarán obligados a restituir.

VALORACIÓN CRÍTICA

Como principales conclusiones críticas que extraemos de lo expuesto podemos resaltar las siguientes:

1. Se mantiene la tradición foral aragonesa apostando por la moralidad de los ciudadanos aragoneses.
2. No se regula, intencionadamente, el inventario de bienes relictos, pero no se prohíbe y se faculta a ello, siendo aconsejable en los supuestos en que el heredero tenga dudas sobre la solvencia de la herencia.
3. Considero positiva la introducción de la figura procesal de la tercería de dominio, como solución rápida para levantar el embargo de bienes propios del heredero por deudas y cargas hereditarias, a pesar de que van a existir problemas prácticos por la nueva regulación de esta institución en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.
4. Existirán conflictos litigiosos en los casos de herencias presumiblemente insolventes, que se ha preferido sean resueltos en la práctica del caso concreto, sin alterar los principios históricos de la responsabilidad del heredero.
5. La aparición de acreedores desconocidos, habiendo sido satisfechos los legados y no existiendo bienes relictos y no permitiéndoles la posibilidad de repetir contra los legatarios si la herencia ha sido liquidada y el heredero es personalmente insolvente, será una fuente de posibles connivencias y pueden encubrir situaciones de auténtico fraude de acreedores.
6. No se establece un sistema claro para poder reequilibrar o compensar los patrimonios hereditario y privativo del heredero en los casos en que haya pagado voluntariamente con bienes propios deudas hereditarias y existan acreedores personales del heredero.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

1. MERINO, José Luis, Comentarios a la Compilación Aragonesa. Edersa, 1988, p. 143.
2. VALLET DE GOYTISOLO, Fundamentos del Derecho de Sucesiones. Tomo II. Civitas, 1982.
3. IRANZO VILLACAMPA, Francisco, Algunas notas sobre la responsabilidad limitada del heredero. Anuario de Derecho Aragonés 1953-1954, pp. 112 y ss.
4. IRANZO VILLACAMPA, Francisco, Opus citata.
5. LACRUZ BERDEJO, José Luis, Derecho de Sucesiones. Elementos de Derecho Civil V. Bosch, 1981, p. 116.
6. Preámbulo III de la Ley 1/1999.
7. IRANZO VILLACAMPA, Francisco, Opus citata.
8. MERINO, José Luis, Opus citata, pp. 145 a 149.

9. LACRUZ BERDEJO, José Luis, Opus citata.
10. MERINO, José Luis Merino, Opus citata, pp 144.
11. LACRUZ, José Luis, Opus citata.
12. LÓPEZ JACOISTA, J. J., Comentarios del Código Civil. Ministerio de Justicia, p. 2427.
13. MERINO, José Luis, Opus citata, p. 146.
14. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Carmen, Derecho Sucesorio de Cataluña.
15. MERINO, José Luis, Opus citata, p. 144.
16. SANCHO ARROYO, Javier, Comentarios Breves a la Ley de Sucesiones aragonesa. Librería General S.A, p. 33.
17. SANCHO ARROYO, Javier, Opus citata, p. 34.

Intervención de D. Rafael BERNABÉ PANOS

Buenas tardes. Me sumo al capítulo de agradecimientos que ha hecho mi compañero y tal como ha dicho él.

El tema que me corresponde desarrollar es el de la posible responsabilidad del legatario por las deudas hereditarias y, por su relación con el anterior, el relativo al pago de las deudas por los coherederos.

LA RESPONSABILIDAD DEL LEGATARIO POR DEUDAS HEREDITARIAS

Ni el Apéndice Foral de Aragón de 1925 y ni la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967, regulaban la institución del legado ni el régimen de responsabilidad del legatario por deudas hereditarias, se partía del principio general de la responsabilidad limitada del heredero y la no asunción de responsabilidad por el legatario, salvo que el disponente le impusiera alguna obligación que no excediera del valor de lo atribuido, es decir, en cuanto legatario, el mismo régimen del Código Civil, de aplicación supletoria conforme al artículo 1.2 de la Compilación

La Ley 1/1999 de Sucesiones por causa de muerte en Aragón, después de reconocer al causante en su artículo 3, la más amplia libertad para ordenar su sucesión, sin más límites que el respecto a las legítimas y los generales del principio *standum est chartae*, en su artículo 4 párrafo 2.º, reconoce que **los sucesores por causa de muerte pueden ser herederos, legatarios o sucesores a título particular por disposición legal** y el párrafo 1.º de dicho artículo dispone que **los llamamientos sucesorios pueden realizarse a título universal, cuando se sucede en la totalidad o en parte alicuota del patrimonio del fallecido; o a título particular, cuando se sucede en bienes o derechos determinados;** y en su Título V, sobre «Normas comunes a las sucesiones voluntarias» Capítulo II, sobre «Legados» en los artículos 162 a 165 regula la adquisición, el derecho de transmisión del legado deferido y no aceptado ni repudiado, la posesión del legado de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario y la prelación de legados. No contiene, por tanto, una regulación de los legados en general, ni de sus clases, por lo que estas materias continúan reguladas por el Código Civil, de aplicación supletoria.

Asimismo en el Capítulo I, del Título V, en sede de designación de sucesor, el artículo 151 de la Ley de Aragón, separándose de la regulación propia del Derecho Común, determina cuándo una persona llamada a la sucesión lo es como heredero o como legatario, que en nuestro Derecho aragonés se debe resolver aplicando el principio *standum est chartae*, esto es, en cada caso habrá que estar a lo que resulte de la voluntad del causante.

Y es precisamente en esta expresa consagración de la voluntad del causante que hace la Ley, lo que determina que, en cada caso, debamos acudir a su interpretación, que prima sobre la concreta denominación que se dé al favorecido o a la concreta atribución que le haga en su disposición testamentaria. Esto nos lleva a la conclusión, que con independencia de los términos empleados, el legatario pueda responder de las deudas de la herencia (cuando el llamamiento comprenda los derechos y obligaciones transmisibles) y que, contrariamente, el nombrado heredero (que no sería heredero en este caso) pueda no responder de ellas, si de la voluntad del disponente se deduce que lo que se atribuye es activo bienes hereditarios libres de deudas.

Ahora bien, dicho esto, conviene resaltar que el principio general es que el legatario como titular de una liberalidad mortis causa a título singular, no responde de las deudas hereditarias, y así lo reconoce el artículo 40.1 de la Ley al establecer que **es el heredero el que responde de las obligaciones del causante, de los legados y de las demás cargas hereditarias.**

Pero establecida con carácter general la irresponsabilidad del legatario por las deudas hereditarias, cabe al causante, sobre la base de la amplia libertad que expresamente le reconoce el artículo 3 de la Ley y desarrolla el artículo 151 tal como se ha dicho, ordenar en forma distinta el expresado principio general.

A la tensión o conflictividad latente entre esta libertad para ordenar la sucesión y la responsabilidad en el pago de las deudas, la Ley de Sucesiones da respuesta en la particular regulación que, dentro del Título V relativo a las normas comunes a las sucesiones voluntarias, Capítulo I, hace en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley, de figuras jurídicas y situaciones sucesorias tan controvertidas como son el heredero instituido *ex re certa*, el legado de parte alicuota y la distribución de toda la herencia en legados, aportando reglas supletorias o interpretativas de las disposiciones voluntarias, estableciendo para estos tres casos citados distintos criterios y gradaciones de responsabilidad por deudas hereditarias y aclarando determinados supuestos en que cabría dudar sobre el alcance de la libertad de los otorgantes.

Y en este ámbito, el artículo 152, referido al heredero «*ex re certa*», dispone que **si es voluntad del disponente que el instituido en cosa cierta y determinada sea heredero, responderá de las obligaciones y cargas de la herencia en proporción al valor de lo así recibido**, es decir, que se le aplicará el régimen que para el heredero establece el artículo 40.1 de la Ley.

Así pues en la legislación aragonesa, a diferencia de la regulación que del heredero instituido en cosa cierta hace el artículo 768 del C.C., al que considera como legatario, y haciendo tabla rasa de las dudas interpretativas que plantea este artículo, el heredero «*ex re certa*» es considerado en Aragón heredero y, por tanto, sucede en las obligaciones de la herencia.

No obstante este respeto a la voluntad del disponente, al instituido heredero en cosa cierta y determinada no se le reconoce el derecho de acrecer, precisamente porque hay unidad de sujeto y de objeto. Esto es consecuente con la regulación que del derecho de acrecer hace el artículo 166 de la Ley y de los propios principios y requisitos que determinan la existencia de este derecho.

Como señala Honorio Romero es dudosa la aplicación del derecho de acrecer en el supuesto de que toda herencia se haya distribuido entre herederos instituidos en cosa cierta y determinada, inclinándose por entender, que en este caso, será de aplicación el derecho de acrecer. Puede fundarse esta opinión en la presunta de la voluntad del testador o disponente, diamante de la universalidad de la institución, pues al cubrir las atribuciones verificadas la totalidad del haber hereditario, no parece que, para el supuesto de que el favorecido no quiera o no pueda suceder, la voluntad del testador sea que tenga que procederse a la apertura de la sucesión legal en concurrencia con la sucesión testada. Así mismo y dentro de esta lógica de expansión objetiva de los llamamientos hereditarios, también apoya esta posición el párrafo 2.º de dicho artículo, al disponer que **si toda la herencia ha sido distribuida entre herederos instituidos en cosa cierta y determinada, sucederán en los bienes de nueva aparición en proporción al valor de lo recibido por cada uno, lo que**

no ocurre en sede del artículo 154 para el supuesto de que toda la herencia se haya distribuido en legados, y ello por el predominio del «nomen» sobre la «asignacio».

Por último y conforme al párrafo 3.º de este artículo, tienen la consideración de herederos *ex re certa* y, por tanto, con responsabilidad en las deudas hereditarias hasta el valor de lo recibido, el instituido en el derecho de usufructo de la herencia, o de una parte o cuota de ella, siempre que la voluntad del disponente es que sea heredero. Por tratarse del derecho de usufructo, en este caso, no se plantean los problemas antes apuntados en los supuestos de renuncia o no adquisición por el usufructuario, pues el derecho de usufructo extinguido siempre recaerá en el nudo propietario.

Regula el artículo 153 el legado de parte alicuota, modalidad de legado de las más polémicas en derecho de sucesiones. La Ley de forma distinta a como ha venido siendo reconocido por la doctrina civilística que mayoritariamente considera que los legatarios parciales son realmente herederos, con pleno sometimiento a la voluntad del causante, esto es, adoptando un criterio subjetivo o intencional, igual que hace el artículo 152 al regular al heredero *ex re certa*, reconoce que si es voluntad del disponente que el llamado a parte alicuota de la herencia sea legatario, no será deudor de las obligaciones y cargas de la herencia. Es por tanto decisivo interpretar la voluntad del disponente, pero resuelto esto, los efectos que proclama el artículo 153 son claros, al decir que si la voluntad del disponente es que el llamado a parte alicuota sea legatario, no será deudor de las deudas y cargas de la herencia, pues esta responsabilidad es exclusiva del llamado como heredero tal como proclama el artículo 40.1 de la Ley.

El problema es que no será fácil en muchas ocasiones desentrañar y conocer la voluntad del testador o disponente en los legados parciales.

Como criterios interpretativos Díez-Picazo, distingue varias hipótesis:

- a) El legado de la totalidad: es siempre institución de heredero.
- b) Una serie de legados de cuota que cubran la totalidad de la herencia: la cuestión es más dudosa, pero se inclina a creer que habría instituciones de herederos. En este caso, considera que habrá que distinguir entre el legado de parte alicuota de la herencia (lego a A el tercio de mi herencia), en cuyo caso se trataría de una institución de heredero o de un legado de cuota referida al activo o remanente hereditario, en que no responderá de las deudas como tal legatario, si bien, en este caso de legados que cubran la totalidad de la herencia considero de aplicación lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley, por lo que los legatarios responderán según la regla de proporcionalidad a sus cuotas.
- c) El legado de cuota junto con una institución de heredero universal o cuota: esta es la verdadera hipótesis del legado de parte alicuota, pues el testador ha querido distinguir al heredero y al legatario, con distinto régimen jurídico para cada uno de ellos.

Continúa el artículo 153 diciendo que el legatario de parte alicuota, concurrirá a la partición con el heredero, pero cuando no sea legitimario, solo tendrá derecho a percibir el valor de lo legado en bienes del activo hereditario líquido si el heredero no opta por pagarlo en dinero, aunque no lo haya en la herencia.

La concurrencia a la partición se justifica por la circunstancia de que el derecho del legatario de cuota o parcialitario está supeditado a la liquidación de la herencia, por tratarse de un mero acreedor del heredero, por lo que concurrir a la partición le ofrece mejores

garantías en la defensa sus derechos a la hora de fijar el activo hereditario. A este respecto destaca Roca Sastre que al legatario de parte alicuota no le es aplicable el artículo 885 del C.C., en el sentido de necesitar entrega o tradición del heredero, puesto que el legatario parciario, por tener una **pars bonorum o hereditatis**, es un condómino del patrimonio hereditario, que debe percibir directamente su porción del caudal hereditario liquidado neto, o como dice Albaladejo, parte alicuota del saldo o parte alicuota de bienes, lo cual, si bien es cierto en cuanto al principio de no necesitar entrega o tradición del heredero, no lo es en la regulación de la Ley Sucesoria de Aragón en cuanto a que le corresponda una **pars bonorum**, pues tal como establece el artículo que comentamos, el legatario de parte alicuota salvo que sea legitimario, solo tiene derecho a percibir **pars valoris hereditatis**.

Y así, en efecto, como novedad de la Ley, el legatario de parte alicuota, tal como establece el artículo 153, **cuando no sea legitimario, sólo tendrá derecho a percibir el valor de lo legado en bienes del activo hereditario liquidado si el heredero no opta por pagarlo en dinero, aunque no lo haya en la herencia.**

No le es de aplicación, por su régimen jurídico, lo dispuesto el artículo 162.1 sobre adquisición de legado de cosa cierta y determinada, ya que la delación convierte a este tipo de legatario únicamente en un mero acreedor del heredero y tampoco podrá utilizar las facultades del artículo 164 sobre posesión del legado.

Por último, destacar brevemente como notas definitorias de la figura del legado parciario, tal como cita García Almanzor, además de las ya expresadas, las siguientes:

- No es deudor de las obligaciones y cargas de la herencia.
- No hay derecho de acrecer entre el heredero y legatario de parte alicuota.
- La ineficacia del legado de cuota determina la refundición de este legado en la herencia.
- Esta institución deviene ineficaz si el activo es inferior al pasivo.
- Está supeditado a la liquidación de la herencia.
- En las preferencias entre legatarios, el de parte alicuota es colocado en último lugar, ya que debe recibir su parte después de pagar las obligaciones y cargas de la herencia, entre las que se encuentran los demás legados.

De lo hasta ahora dicho y también siguiendo a García Almanzor, puede decirse que la regulación que de los artículos 152 y 153 hace la Ley, está fundamentada en los siguientes principios generales:

1. Prevalece la voluntad del disponente con independencia de los términos empleados o que el llamamiento sea a todo o parte de la herencia, o a uno o varios bienes determinados.
2. El disponente no puede convertir en heredero o legatario al que no vincule los efectos propios de esas cualidades.
3. El llamamiento a una cuota de la herencia o en cosa cierta y determinada, sólo constituye una presunción **ius tantum**, de nombramiento de heredero o legatario.

Un último supuesto de responsabilidad del legatario por deudas y cargas hereditarias, es el que regula el artículo 154 de la Ley para el caso de distribución de toda la herencia en legados, estableciendo en su párrafo 1.º que si la **voluntad del disponente ha sido distri-**

buir toda la herencia en legados, se prorratearán las deudas y cargas entre los legatarios en proporción a sus cuotas, a no ser que se hubiere previsto otra cosa.

Este artículo, que tiene su correspondencia en art. 891 del C.C., luego de establecer la regla de responsabilidad de los legatarios en las deudas y cargas, en proporción al valor de su cuota en la sucesión, la supedita a que sea otra la voluntad del disponente o testador, en su caso.

Dicha responsabilidad es no solo en las deudas sino también en las cargas hereditarias a que de modo enunciativo se refiere el artículo 41 de la Ley y se concreta al valor de lo legado a cada uno de los legatarios.

La disposición que comentamos constituye, por tanto, una excepción al principio general de responsabilidad del heredero que establece al artículo 40.1 de la Ley, que tiene por fundamento como explica el profesor Albaladejo, amparar a los acreedores, facilitándoles el cobro directo de los legatarios, y permitir a estos tomar por sí mismos posesión de sus legados sin intervención del heredero (descargando a unos y otros de la preocupación de que haya o falte heredero), lo que no obsta para que éste exista y pueda solicitar la declaración de heredero abintestato, que, aun conseguida, no le facultará para oponerse a aquello.

Los presupuestos que determinan su aplicación, siguiendo a Albaladejo, son los siguientes:

- a) La falta de heredero testamentario o por pacto sucesorio.
- b) Que toda la herencia se haya distribuido en legados. También si los legados son de parte alicuota, siempre que lo sean de saldo hereditario o de bienes, no de cuota de herencia. En contra opina Vallet, por entender que el legado de parte alicuota no puede existir sino junto a institución de heredero.

No será de aplicación en el supuesto de que el causante haya ordenado varios legados que no agoten el patrimonio al tiempo de testar y, sin embargo, al fallecer el causante, por su empobrecimiento, no queden en caudal relicto otros bienes que los que legó, en cuyo caso y de acuerdo con el criterio de la Dirección General de los Registros, si los herederos se mantienen apartados de la herencia, los legatarios tendrán que solicitar del juez, en sede de Derecho aragonés y con arreglo al artículo 33, que señale un plazo, que no podrá exceder de sesenta días, para que manifiesten si acepta o repudia la herencia.

Considera Albaladejo que los legatarios soportarán el pasivo hereditario en proporción al valor real de lo legado, que debe prevalecer sobre el valor asignado por el causante, a no ser que conste la voluntad del difunto de que el legatario responda en proporción al valor que él le fijó al legado. En efecto, esta responsabilidad proporcional puede desde luego modificarla el disponente, para el caso de que **hubiere previsto otra cosa**, tal como expresa el artículo 154, in fine, y así cabe como expresa Albaladejo, que el testador exima por completo a ciertos legatarios del pago de las deudas o lo imponga por entero a ciertos otros, o bien que establezca que pagarán todos pero de cualquier forma que no sea la proporcional. En este supuesto y después de pagadas las deudas y cargas de la herencia, regirán entre los legatarios las reglas que sobre prelación entre legatarios establece el artículo 165 de la Ley.

El artículo 154 establece que la responsabilidad de los legatarios será proporcional a sus cuotas, pero no dice que sea limitada, lo que en Derecho común entiende la doctrina que no es preciso, porque en principio el legatario no responde de las deudas y ha de hacerlo exclusivamente si su pago se le impuso como gravamen y cuando excepcionalmente res-

ponde de las deudas, como en el caso del artículo 891, responderá limitadamente, esto es, hasta donde alcance el valor de lo legado, conforme expresa el artículo 852.2 C.C..

La cuestión apuntada, está clara en derecho aragonés, donde rige el principio general de limitación de responsabilidad, conforme al artículo 40 y siguientes de la Ley sucesoria aragonesa, aplicable por analogía al supuesto de distribución de toda la herencia en legados.

En cuanto a si la responsabilidad de los legatarios, en su aspecto externo, es decir, frente a los acreedores del causante, es solidaria o mancomunada, la moderna doctrina se inclina por acudir a la solidaridad, es decir, que el acreedor puede dirigirse contra cualquier legatario para cobrar su crédito, exigiéndole el pago por entero hasta donde alcance el valor de lo legado, en base a los siguientes argumentos:

1. J. J. Rivas entiende que la consideración de que no puede hacerse al acreedor de peor condición que tenía en vida del difunto, obligándole a fraccionar su reclamación y dirigirse contra varios legatarios (en vez de contra el deudor único, es decir, el causante en vida). No es justo que el crédito unitario de los acreedores se convierta en plural porque el testador haya distribuido su herencia en legados.
2. La analogía que permite el artículo 1.084 del C.C., que si para el caso de que la deuda hubiesen de pagarla los herederos, responderían frente al acreedor solidariamente; en el caso presente, habiendo de pagarla los legatarios en lugar de los herederos, también deben de estar obligados solidariamente.

Además y favor de la solidaridad, puede entenderse que si la distribución de toda la herencia en legados, en cierto modo equivale a una partición hecha por el testador, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, que establece la responsabilidad solidaria de los herederos una vez hecha la partición, en este caso, cualquiera de los legatarios demandados habrá de pagar dentro del límite del valor de lo legado, al acreedor que fuese, aunque luego podrá reclamar de los demás legatarios la diferencia de lo que pagó en exceso, acción de regreso que encuentra pleno fundamento en lo que para los herederos dispone el artículo 57 de la Ley.

Como escribe Albaladejo, esta responsabilidad solidaria, en modo alguno queda modificada por lo que el testador establezca en base a su soberana voluntad, lo que significa que lo ordenado por el testador alterando la responsabilidad proporcional entre los legatarios, carece de eficacia frente a los acreedores, para la contribución definitiva de los diversos legatarios al pago de las deudas, y la tiene solo interna y según las reglas de preferencia entre legatarios según ya se ha dicho.

Por último y para el caso de concurrencia con herederos legales sobrevenidos por la aparición de nuevos bienes, el párrafo 2 del artículo 154 establece que **la responsabilidad de los legatarios se mantendrá por la parte que proporcionalmente se derive de sus cuotas.**

En efecto, la circunstancia de que toda la herencia esté distribuida en legados, no impide que haya heredero o que alguien esté llamado a serlo. Y así dice Albaladejo, incluso si dispuso a título de legado de todos sus bienes conocidos, puede aparecer otros que ignorese o adquiera después y, hasta si previó esta hipótesis, estableciendo nuevos legados para el caso de que se diesen, nada puede impedir que alguno o todos los legatarios nombrados fallen, por premorir al causante, ser incapaces de sucederle o repudiar lo que les dejó. Los bienes de nueva aparición o no recibidos por los legatarios irán al heredero, quien sopor-

tará su responsabilidad por el pasivo como heredero, pero en concurrencia excepcional con los legatarios, según regla de proporcionalidad y con el límite de los bienes que reciban, conforme al artículo 40.1 de la Ley.

Para finalizar este punto, cuando toda la herencia se distribuya en legados, siguiendo el criterio del artículo 81 d) del Reglamento Hipotecario, expresa Albaladejo, los que no sean de inmuebles determinados, se inscribirán mediante escritura de liquidación y adjudicación otorgada por el contador o albacea o, en su defecto, por todos los legatarios y a los de cosa cierta y determinada se les aplicará el régimen de posesión que establece el artículo 164 de la Ley.

EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS POR LOS COHEREDEROS

En estrecha relación con lo ya expresado sobre responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias y los supuestos en alcanza dicha responsabilidad al legatario, conviene referirse el tema del **Pago de las deudas hereditarias por los coherederos**, que tiene su desarrollo en los artículos 54 a 57, inclusive, del Título I sobre las sucesiones en general, del Capítulo VI, sección 3.ª de la LSA, titulado **COLACIÓN Y PARTICIÓN**.

El libro II, hoy derogado, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, no regulaba esta materia. Se trata, por tanto, de una regulación ex novo que afronta el legislador aragonés, dentro de la tarea propuesta del desarrollo sistemático del Derecho Aragonés, sin perder de vista que el Código Civil seguirá siendo Derecho supletorio en materia de sucesiones de acuerdo con el artículo 1 de la Compilación.

El Código Civil en su artículo 1.084, únicamente contempla el supuesto de la responsabilidad de los herederos, una vez hecha la partición, esto es cuando ha cesado la **proindivisión de la herencia y cada heredero se halla en posesión de su haber hereditario**, haciendo a cada heredero solidariamente responsable del pago de las deudas hereditarias, lo que faculta al acreedor a reclamar la deuda por entero de cualquiera de los herederos.

La regulación que hace la Ley sucesoria aragonesa es más amplia en este aspecto, pues en su artículo 54 regula **la responsabilidad de los coherederos antes de la partición**.

En efecto nada impide a los acreedores hereditarios reclamar deudas de los coherederos, antes o después de la partición, ahora bien, dicha reclamación se estructura en forma distinta según se verifique en uno u otro momento sucesorio. Estando la herencia en indivisión, sin partir, la responsabilidad de los coherederos es mancomunada, y ya partida, por todos los riesgos de desintegración del patrimonio hereditario inherentes a la partición, la ley refuerza la responsabilidad de los coherederos haciendo a cada heredero solidariamente responsable del pago de las deudas.

En derecho anglosajón de responsabilidad **intra vires**, la herencia se encuentra en liquidación hasta el completo pago de las deudas hereditarias y existe el beneficio de separación a favor de los acreedores de la herencia, de tal forma que el sucesor o sucesores no pueden nunca entrar en la posesión de los bienes hereditarios ni intervenir en el proceso de liquidación, pues los bienes pasan a un tercero administrador o ejecutor nombrado por el testador o, en su defecto, por el Juez. Pero en nuestro Derecho la situación es completamente distinta, no existe el **beneficium separationis** a favor de los acreedores de la herencia, y así nada impide que la herencia sea aceptada e incluso adjudicados los bienes relictos, no obstante existir deudas hereditarias que los graven.

En efecto, lo deseable sería que las deudas reconocibles y exigibles se pagasen antes de llevarse a cabo la partición de la herencia, de ahí la norma del artículo 55, que tiene su antecedente en el artículo 1.082 del Código Civil, facultando a los acreedores a oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se pague o afiance el importe de sus créditos, pues estando la herencia indivisa quedan bien determinados los bienes sobre los que tienen preferencia y se aleja el riesgo de evaporización.

Establece el artículo 54 que los acreedores hereditarios, incluido el heredero que también lo sea, mientras no se realice la partición, habrán de proceder contra todos los herederos para exigir el pago de la deudas y cargas de la herencia.

El artículo 54, recogiendo la posición sustentada desde antiguo por el profesor Lacruz (Notas de Binder, página 268), en conformidad al principio general que proclama el artículo 1.137 del Código Civil y en forma consecuente con la particular naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria, resuelve el problema de la responsabilidad de los herederos antes de la partición, para el caso de ser varios, decantándose por entender que encontrándose la sucesión en este trámite, la responsabilidad de los herederos es, aunque limitada, por parte o mancomunada, es decir, los acreedores del causante deberán demandar en la reclamación de sus créditos a todos los herederos o comunidad de herederos, para exigir el pago de las deudas y cargas de la herencia, estando cada uno de ellos sólo obligado a cumplir una parte de la prestación.

Se trata de una norma con trascendencia procesal, que recoge la figura del **litisconsorcio pasivo necesario**, cuando exige a los acreedores hereditarios que, en caso de reclamación judicial, la demanda ha de dirigirse imperativamente contra todos los herederos conocidos, ya que el resultado de dicha reclamación afectará a todos proporcionalmente a su cuota hereditaria, con efectos limitados o *intra vires*. Como explica Osorio Morales, hay que reclamar y pagar separadamente, aunque la reclamación sea contra todos.

Un caso particular, sería que existiendo acreedores hereditarios, nos encontremos ante un supuesto de fiducia sucesoria, como la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de la extinción de la misma, se aplicarán las reglas propias de la herencia yacente y, para este caso, habrá que atender a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley que impone al administrador la obligación de satisfacer las obligaciones y cargas de la herencia, en relación con el 134 que establece que **pendiente de ejecución la fiducia, la administración y representación del patrimonio hereditario corresponderá**, sucesivamente, al cónyuge viudo, al fiduciario o a los fiduciarios, según los casos, contra los cuales, por tanto, deberán proceder los acreedores hereditarios en la reclamación de sus créditos.

En cuanto al coheredero que sea a la vez acreedor del causante, no ofrece especialidad y tiene igual posición que los restantes acreedores hereditarios, por lo que deberá proceder contra todos los otros herederos para exigir el pago de su crédito. Podría cuestionarse si en este caso procede la deducción de su parte proporcional como tal heredero, conforme establece el párrafo 2.º del artículo 56 una aceptada la herencia y hecha la partición, pues el artículo 54 nada dice al respecto, y además, porque estando la herencia en proindivisión, solo corresponde al heredero un derecho hereditario en abstracto y, en consecuencia hasta que se realicen las operaciones de determinación del activo y pasivo de la herencia, no conocerá cuál va a ser su parte proporcional como coheredero, sin embargo puede entenderse que en este supuesto el coheredero que a su vez sea acreedor deberá deducir también la parte proporcional que le corresponde como deudor, por aplicación general del Derecho de obligaciones, singularmente, en este caso sobre el pago por compensación.

Nada dice el artículo que comentamos de los acreedores personales de un coheredero, como se deduce de los términos del propio artículo, éstos carecen de acción para perseguir la ejecución de su crédito sobre bienes de la herencia mientras esta se halle en proindivisión, si bien siempre les queda a salvo su derecho para pedir la retención o embargo de los bienes que resulten a favor de su deudor y, además, como tercero interesado, ejercitar el derecho de interpelación conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Sucesoria y, por último, intervenir a su costa en la partición para evitar que se haga en fraude o perjuicio de sus derechos que le reconoce el artículo 55 de la Ley.

Art. 55. Derechos de los acreedores

El artículo 55 regula el derecho de oposición de los acreedores hereditarios a que se verifique la partición y el derecho de los acreedores particulares de los partícipes o herederos a intervenir en la misma.

No hay novedad alguna en la regulación que de esta materia hace la Ley Sucesoria Aragonesa, respecto de sus antecedentes en el Código Civil.

El párrafo primero del expresado artículo, que tiene su concordancia en el artículo 1.082 del Código Civil, dispone que **Los acreedores hereditarios reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos.**

El derecho de oposición de los acreedores a la partición, tiene su fundamento, como ya expresara Castán, en el axioma de que antes es pagar que heredar y efectivamente, las deudas reconocidas y exigibles se deberían pagar y luego partir lo que quede, de quedar algo. Pero en nuestro Derecho nada impide que la herencia sea aceptada y adjudicados los bienes relictos no obstante existir deudas hereditarias.

Para hacer efectiva la prioridad de los acreedores del causante y de la herencia frente a los legatarios y acreedores personales del heredero, e incluso ante los legitimarios, el artículo que comentamos faculta a los acreedores a oponerse a que se lleve a cabo la partición hasta que se pague o afiance el importe de su créditos, pues tal como expresa Vallet precisamente porque la herencia no es un objeto, ni una caja cerrada, como tampoco los patrimonios, su contenido puede escapársele, sea por confusión fuera de ella, por ocultaciones o por enajenaciones. De esto mismo dimana el interés de los acreedores de la herencia en que su contenido se mantenga incólume e indiviso, pues así quedan bien determinados los bienes sobre los cuales tienen preferencia al ejercitar sus derechos, y se aleja el riesgo de su evaporización.

Brevemente, por tratarse de cuestiones resueltas por la doctrina, hacer referencia a las cuestiones principales que suscita este artículo. Así:

Se entiende por acreedores reconocidos, los admitidos por los coherederos, cuando conste probada judicialmente la existencia del crédito o bien conste éste en escritura pública o título que haga prueba de su contenido, por ejemplo alguno de los títulos ejecutivos del artículo 1.429 de la vigente LEC.

Cabe oponerse antes de la partición y también estando otorgada la partición, pero no llevada a efecto, esto es antes de entregar los bienes correspondientes a los herederos, pues en este último caso comienza la responsabilidad solidaria de los herederos conforme al artículo 56.

Que no podrán oponerse a la partición los titulares de créditos garantizados suficien-

temente, por no ser perjudicados por la partición, ni tampoco los que hayan sido ya pagados.

Que este derecho de oposición se reconoce a los acreedores del causante con créditos vencidos y los pendientes de vencimiento, ya que el pago se refiere preferentemente a créditos vencidos y la garantía o afianzamiento a los que no lo están, aunque esto último también puede ser aceptado por los acreedores que lo sean de créditos vencidos.

Que no estarán incluidos los acreedores que lo sean con sometimiento a una condición suspensiva pendiente de cumplimiento.

Por último decir, que no se considera obstáculo a la oposición el hecho de que la partición haya sido efectuada por el propio testador, pues tal como dice Vallet, de lo que se trata es que los acreedores se opongan a que los coherederos lleven a efecto la toma de posesión de su respectivo lote, mientras ni paguen o afiancen, por lo que en este caso particular cabe oponerse a la partición, pidiendo que se ordene a los albaceas o a las entidades bancarias donde se hallen depositados bienes, valores o numerario, que se abstengan de entregar bienes a los herederos y solicitando que se dirija mandamiento a los Registros correspondientes a fin de que se anote preventivamente la demanda oponiéndose a que se lleve a efecto la partición. Por los mismos argumentos también los acreedores de los legatarios tendrán derecho de oposición para el caso de distribución de toda la herencia en legados, con objeto de evitar la desmembración del caudal hereditario.

Este artículo, en modo alguno, limita los restantes derechos y acciones de que disponen los acreedores del causante en defensa de sus créditos, se trata, como dice Vallet, de una facultad más, la de oponerse a que se lleve a efecto la partición, lo cual permitirá a los acreedores mantenerse en una posición estratégicamente mejor para la conservación de su prioridad.

Por último se hecha en falta que no se haya aprovechado la oportunidad de la nueva regulación para desarrollar, lo que debe ser una consecuencia inevitable de la oposición, **que es la puesta en administración judicial o extrajudicial del caudal hereditario, a petición de los acreedores a quienes en el proceso de oposición se les reconozca como tales**, como apuntó en su día el profesor Lacruz Berdejo, posiblemente porque dicha administración será siempre solicitada en el procedimiento por el acreedor hereditario y tiene su regulación en normas procesales.

El párrafo 2.º del citado artículo 55, prácticamente recoge en su literalidad lo dispuesto en el artículo 1.083 del C.C., reconociendo a los acreedores particulares del uno o más de los partícipes o coherederos, **que pueden intervenir a su costa en la partición para evitar que se haga en fraude o perjuicio de sus derechos**.

En efecto, si bien los acreedores particulares de los partícipes, no pueden resultar directamente perjudicados para el caso de herencia insolvente, como consecuencia de la responsabilidad limitada del heredero en Aragón, cabe que dichos acreedores resulten perjudicados en sus derechos para el caso de que se trate de una herencia solvente, es decir, con un activo superior al pasivo. Y así, entre otros supuestos, según expresa Vallet, la partición puede resultar favorable o desfavorable a los acreedores de un heredero según se le adjudiquen cosas de una naturaleza o calidad o de otra y, en especial, en atención a lo que se le impute como ya recibido del causante y deba colacionar, o no se exija a otros una colación debida o se reconozca una deuda del heredero respecto del causante.

En cuanto a quienes son los acreedores que tienen derecho a intervenir a su costa en la

partición, creemos que son los reconocidos como tales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, de anterior comentario.

En cuanto al concepto y alcance de la intervención, se entiende por la doctrina y jurisprudencia que es el derecho de controlar y fiscalizar la partición, pero sin que en el juicio pueda reconocerse como partes a dichos acreedores, ni estos oponerse a que se lleve a efecto la partición extrajudicial.

El Tribunal Supremo en sentencia de 13 de octubre de 1911, ha interpretado el artículo 1.083 del Código Civil, del que procede el párrafo que comentamos, considerando que el derecho de carácter preventivo que al acreedor otorga este artículo se limita a intervenir en las particiones judiciales o extrajudiciales, para que, teniendo perfecto conocimiento los acreedores de la forma en que se practican, eviten confabulaciones entre los interesados que hagan imposible el pago de sus créditos; pero sin que esta intervención pueda llevarse al extremo de que en juicio se reconozcan como partes a otros acreedores distintos de los que sean del propio testador.

Considera Manresa que la partición judicial o extrajudicial, hecha por los herederos sin la intervención del acreedor reclamante, no la convierte en nula ni ineficaz, sino que en tal caso, tendrán los acreedores la facultad de impugnarla si resultare en perjuicio de sus derechos.

Además de la garantía de intervención expresada, cabe a los acreedores del heredero, ejercitar los derechos que se les reconoce en los artículos 33 de la Ley Sucesoria Aragonesa sobre interpelación para que el llamado exprese si acepta o repudia la herencia y el 38 relativo a la aceptación en vía subrogatoria para el caso de repudiación de la herencia en perjuicio de acreedores, así como, tal como viene reconociendo la doctrina, el derecho de pedir la retención o embargo de los bienes que resulten a favor de su deudor, ejercitar en nombre del mismo la acción de rescisión, solicitar la adición de bienes omitidos e impugnar los demás actos que se hayan ejercitado en fraude suyo.

Art. 56 Responsabilidad después de la partición

Recoge este artículo lo que expresa el artículo 1.084 del C.C. adaptado al beneficio de fuero, estableciendo en su primer párrafo que **hecha la partición, los acreedores hereditarios pueden exigir el pago de cualquiera de los herederos hasta el límite de su responsabilidad.**

Así pues, hecha la partición la responsabilidad de los herederos pasa a ser solidaria, por lo que el acreedor cuando el causante-deudor deje varios herederos, cualquiera que sea la forma en que éstos hayan aceptado la herencia, podrá entablar su reclamación por la totalidad de su crédito contra cualquiera de los coherederos, contra todos ellos o contra uno solo y sucesivamente contra los demás. Esta responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley Sucesoria Aragonesa, es *intra vires*, hasta el límite de lo recibido, aunque exceda de la parte proporcional de la que deba responder en la relación interna entre los coherederos. Ahora bien, el acreedor deberá limitar su demanda al alcance de la porción hereditaria propia del heredero demandado para evitar que se le pueda oponer excepción de plus peticio.

Esta solidaridad, tal como expresa Vallet está por encima de la voluntad del causante y de los acuerdos de los herederos entre si, solamente la conformidad del acreedor puede excluirla.

Considera la doctrina como excepciones a la regla de la solidaridad, todas ellas sujetas a matizaciones que no es el caso ahora analizar, las siguientes:

- a) Si se trata del ejercicio de una acción real afectante aun bien determinado, como es la hipotecaria.
- b) Es supuesto de tratarse de una obligación específica, consistente en entregar una cosa determinada, que el acreedor solamente podrá reclamar a aquél a quien ha sido adjudicada.
- c) Los supuestos de que se trate de censalista, usufructuario, arrendatario, titular de una servidumbre, que sólo pueden reclamar contra el heredero censatario, nudo propietario, adjudicatario del inmueble arrendado o del previo sirviente.

El 2.º párrafo de este artículo, hace especial mención al coheredero que, a su vez, es acreedor de la herencia delada, disponiendo que **igualmente, el coheredero acreedor de la herencia puede también reclamar de cualquiera de los otros el pago de su crédito, pero deducida su parte proporcional como tal heredero.**

Esta norma tiene su antecedente en 1.087 del Cc, ahora bien, así como en esta disposición no dice de si podrá el coheredero acreedor del difunto reclamar de cualquiera de los otros el pago total del crédito (responsabilidad solidaria), deducida su parte proporcional, o deberá deberá reclamar a cada uno de sus coherederos a prorrata, es decir, en la parte que le corresponda según su cuota hereditaria (responsabilidad mancomunada), la norma que comentamos deja clara la responsabilidad solidaria de los coherederos respecto del reclamante que reúne el doble concepto de heredero y acreedor.

Entiende Vallet que si alguno de los coherederos reclamados resultase insolvente, la parte de este recaerá sobre todos, incluso el heredero acreedor, en la misma proporción.

Para el caso de herencia insolvente, es decir, que el pasivo exceda del activo, como es evidente en el Derecho de Aragón, nada podrá reclamar a sus coherederos.

Por tratarse de responsabilidad solidaria el coheredero contra el que se dirija la reclamación podrá ejercitar la acción de regreso contra los demás conforme al artículo 57.

Por último el párrafo 3.º de este artículo dispone que **el demandado tiene derecho a hacer llamar a sus coherederos para que intervengan en el proceso, a menos que por disposición del causante o su fiduciario o a consecuencia de la partición hubiese quedado él solo obligado al pago de la deuda.**

Tiene este artículo su concordancia en el artículo 1.084 párrafo 2.º, del Código civil. Se trata de un derecho del demandado, que puede o no ejercitar, y que aunque tiene repercusión procesal frente al acreedor, afecta a la relaciones internas entre los coherederos, como demuestra el inciso final del artículo que lo excluye cuando **por disposición del causante o su fiduciario o a consecuencia de la partición hubiese quedado él solo obligado al pago de la deuda.**

Estamos ante la figura procesal de la **intervención de tercero**, regulada en el art. 13 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¿Cuál es el alcance de esta intervención procesal? Cabe dar dos interpretaciones posibles:

1. Poner en conocimiento de los coherederos la demanda para que, a ser posible, pague cada uno lo que le corresponde, evitándose nuevas reclamaciones, dilaciones o perjuicios.
2. Si el llamamiento se realiza, es que para que todos los coherederos sean parte pasiva del proceso (codemandados), según los artículos 529 y 531 de la LEC, sin perjui-

cio de que el proceso se siga en rebeldía de los que no comparezcan. Ahora bien, si el acreedor gana el proceso, en ejecución de sentencia podrá exigir la responsabilidad solidaria de cualquier coheredero condenado, sin perjuicio de las acciones de regreso entre los coherederos (art. 57)

Artículo 57. La acción de regreso entre coherederos

El Artículo 57 de la Ley, regula la denominada acción de regreso entre coherederos, estableciendo que el coheredero que hubiese pagado más de lo que le corresponde por su participación en la herencia, puede reclamar la diferencia procediendo contra los demás coherederos.

Este artículo que tiene su antecedente en el artículo 1.085.1 del C.C., se ocupa, tal como expresa Vallet, de las relaciones internas de los coherederos entre sí, consecuente al pago efectuado a cualquiera de los acreedores por un coheredero que ha pagado más de lo que en sus relaciones con los demás, le correspondía satisfacer. La finalidad de la disposición es, por tanto, recuperarse del desequilibrio producido por la responsabilidad solidaria ante los acreedores o para el caso de responsabilidad mancomunada, que voluntariamente hubiese pagado más de lo que le corresponde, restableciendo así el equilibrio o proporción entre la participación en el activo y el abono del pasivo hereditario.

La dificultad que se plantea en este caso consiste en establecer la diferencia objeto de reclamación, que vendrá determinada por la resta entre lo que cada heredero debe pagar de las deudas hereditarias y lo que realmente ha pagado, lo que exigirá el conocimiento previo de la parte que a cada heredero le corresponde en la herencia.

Sobre este particular entiende Vallet que habrá que atender, en primer lugar a la voluntad del testador, posteriormente a lo convenido entre los herederos, y después, si no resultare solución, a la norma de proporcionalidad.

No se plantean problemas al respecto si hay voluntad explícita del testador (que no tendrá otros límites que el respeto a las legítimas), asignado a cada heredero el concreto pago de determinada o determinadas deudas, o bien disponiendo que se paguen las deudas en la proporción que establezca, coincidente o no con su cuota hereditaria.

Ahora bien, tal como indica Vallet, a falta de expresa determinación, la parte que corresponde a cada heredero en el pago de las deudas en sus relaciones internas con los demás, es la que resulta de la aplicación del criterio de proporcionalidad a las cuotas de institución, es decir, que cada heredero debe sufrir el pago de las deudas a prorrata de la cuota que tenga atribuida, independientemente de que el valor de los bienes asignados sea mayor o menor (bien a consecuencia del personal criterio de valoración del testador o de que haya sido favorecido por algún prelegado o donación no colacionable o sufra la carga del algún legado).

Conocido el contenido o diferencia de lo pagado de más, el coheredero puede reclamar la diferencia procediendo contra los demás coherederos, esto es, este artículo determina la responsabilidad mancomunada de los coherederos entre sí para el pago de aquél de ellos que, antes de la partición, y de forma que tendría que ser voluntaria, hubiese satisfecho más de lo que le correspondía, pues efectuada la partición, este mismo artículo, establece el principio de responsabilidad solidaria, como veremos a continuación.

Internamente, entre los coherederos, naturalmente su responsabilidad es intra vires, es decir, hasta el límite de su responsabilidad que se corresponde con los bienes que cada uno reciba del caudal relicto.

Y para el supuesto, que regula el artículo que comentamos, muy frecuente en la práctica, de haberse practicado ya la **partición**, en forma distinta a lo expresado al principio del propio artículo, establece que el coheredero que ha pagado de más, **puede reclamar a cada uno su parte proporcional hasta el límite de su respectiva responsabilidad**, lo que entronca con lo dispuesto con el artículo 56.2 de la Ley que establece la responsabilidad solidaria de los coherederos después de la partición frente reclamante que reúne el doble concepto de heredero y acreedor. En este caso, considera el legislador que también es solidaria la responsabilidad interna entre los coherederos, reforzando de esta forma la posición del heredero que pago de más frente a los restantes coherederos en igualdad con los acreedores hereditarios.

No plantea la Ley aragonesa la cuestión de si cabe oponer, al coheredero que pago, las excepciones que hubieran podido oponerse al acreedor. Sobre esta cuestión la doctrina distingue dos supuestos:

Si el heredero demandado hizo llamar a sus coherederos para que intervengan en el proceso, conforme al artículo 56.3, no podrán aducir las excepciones que pudieron oponerse al acreedor y que no se les opusieron en el juicio en que fueron citados y emplazados.

Contrariamente si el heredero demandado no les citó y emplazó, o pagó sin ser demandado, los coherederos podrán oponerse a la acción de regreso y aducir las excepciones que pudieron oponerse al acreedor, ya que de prosperar tales excepciones, no habría debido hacerse el pago.

En cuanto a si para que pueda ejercitarse esta acción es necesario que el heredero que pagó lo hizo espontáneamente o es preciso que haya mediado demanda judicial, Entiende Vallet que es indiferente y que basta que el pago sea objetivamente válido, sin necesidad de que haya reclamación judicial o extrajudicial del crédito, ahora bien, si la deuda aún no estaba vencida, parece que los coherederos no estarán obligados a pagar su parte proporcional hasta que el plazo se haya cumplido.

No trata el artículo que comentamos qué ocurre si el coheredero demandado en acción de regreso es insolvente. Entiende la doctrina que por aplicación analógica de los artículos 1.071.1, 1.145.3 del Código Civil, y 1.844.2, que la insolvencia de uno de los coherederos no debe recaer sobre el acreedor ni tampoco sobre el coheredero que pagó más de lo que le correspondía y, por tanto, la insolvencia del deudor solidario será suplida por los demás a prorrata y con el límite de su cuota.

Por último nada dice el legislador aragonés respecto del supuesto de pago por un coheredero de deudas hipotecarias o consistentes en un cuerpo determinado, contrariamente a como hace el párrafo 2.º del artículo 1.085 del C.C., y ello porque la regla general es la misma, es decir, que el coheredero que ha pagado más de lo que le corresponde, podrá reclamar a los demás solo su parte proporcional y ello incluso en el caso de que el acreedor le haya cedido sus derechos subrogándole en su lugar, como se deduce de los términos del propio artículo 57 de la Ley de Sucesiones en Aragón al expresar que la reclamación es hasta el límite de su respectiva responsabilidad.

Y esto es todo, muchas gracias.

COLOQUIO

Moderador: D. Santiago SERENA PUIG

D. Santiago Serena Puig. Moderador

Tras estas brillantísimas exposiciones y antes de dar paso al coloquio, debo señalar que había un tercer ponente que no pudo participar por cuestiones personales. Siguen vigentes las normas de ediciones anteriores para los que quieran intervenir. Por tanto ruego que se identifiquen antes de formular la pregunta o realizar la intervención de que se trate. ¿Alguna pregunta?

David Arbués Aísa. Abogado

Cuando leía por primera vez esta novedosa tercería, me planteaba que hemos pasado de beneficio de inventario a responsabilidad del heredero, salvo que haga inventario. Porque claro, sólo nos plantearemos la responsabilidad del heredero cuando haya deudas y al heredero le obligamos a hacer inventario. Luego hemos pasado de «...salvo que haya inventario» a «responsabilidad si no hago inventario». Pero sin embargo, me decía «no, porque esta tercería es para el heredero que ha aceptado la herencia y ha hecho una relación de bienes y ya tiene hecho el inventario».

Inicialmente, con esta solución resolvía un primer problema, pero si me iba al escalón anterior, ¿cómo se va a defender un legitimario? Pienso, por ejemplo, en un único legitimario y una herencia sujeta a fiducia, pendiente de aceptación, ¿cómo se va a defender del embargo de su propio patrimonio? Y en concreto, ¿será requisito para la admisión a trámite de la demanda la incorporación de bienes de la herencia para una persona que todavía no ha aceptado la herencia y ve embargado su propio patrimonio por ser el único legitimario, que va a recibir la legítima a través de una fiducia, pero hay otros señores que van a recibir otros bienes y eso está pendiente de aceptación y alguien embargó bienes de un único legitimario? ¿Es esta tercería con bienes un juicio declarativo o es una tercería sin relación de bienes, sin inventario?

Por otro lado, en relación con esa tercería de dominio, en el artículo 45.2 se contempla la posibilidad de que existan acreedores del causante con créditos conocidos preferentes o de mejor derecho y me parecía que se estaba trasladando al heredero una carga excesiva de conocer esos mejores derechos de los acreedores del causante. Es seguro que si existe un crédito de mejor derecho reconocido con una sentencia y lo conocemos, debemos respetar dicha preferencia. Pero no pongamos a un heredero a comparar pólizas de crédito, cierres de cuentas, préstamos, sentencias, sus fechas, porque me parece que no puede ser el sentido de la norma.

Ángel Dolado Pérez. Ponente

David, entiendo que la pregunta me la diriges a mí. En primer lugar, en cuanto a la primera cuestión relativa al legitimario único, entiendo que si se le ha embargado un bien privativo, igualmente puede defenderse a través de la tercería de dominio, pero necesariamente tiene que acompañar el inventario. Creo que es un requisito de procebilidad exigible, conforme a las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil y reforzadas por la propia Ley de sucesiones aragonesa.

En cuanto a la segunda cuestión, relativa a si tiene que constituirse el heredero en una especie de Juez, valorando la preferencia de créditos, realmente es una situación complicada, porque se debe acudir por parte del heredero a todos los artículos 1.921 y siguientes del Código Civil para ver cuáles son los créditos preferentes. Realmente es una labor de exégesis interpretativa excesiva. Pero entiendo que así lo exige la norma, en aquellos casos en que se tenga conocimiento o se pueda tener de la existencia de crédito preferente. Tiene, al menos, que aceptarlo o garantizarlo porque, en principio, se va a realizar conforme se vayan presentando las reclamaciones de los acreedores por deudas del causante.

Jesús Solchaga Loitegui. Abogado del Estado

Aparte de felicitar a los ponentes, yo quisiera incidir un poco más en la problemática que plantea esta tercería. En principio, yo comprendo el elogio que se le hace y la razón de ser de la rapidez que ofrece para depurar esa limitación de la responsabilidad del heredero respecto a los acreedores de la herencia, sin embargo yo tengo dudas acerca de si es una verdadera tercería y si es necesario incluso su regulación, su establecimiento legal. Lo primero porque, efectivamente, cuando el heredero invoca que es propietario por título privativo anterior a la herencia del bien que se le embarga, está invocando, no la condición del tercero que interviene en el proceso, sino la condición de restricción de su responsabilidad ante las deudas de la herencia, como principio, a los bienes que la componen de modo que, de la misma manera que una responsabilidad es exigible de terceros distintos del deudor en caso de extensión de responsabilidad, de la misma manera en estos casos se produce la restricción. Y lo que se invoca y ahí habría que decidirse en el juicio, que podría ser, en mi opinión, más bien un juicio declarativo específico de oposición al embargo, es la condición de bien no integrado en la masa hereditaria, no heredado, sino perteneciente al deudor con anterioridad y, por tanto, no alcanzable por la responsabilidad de las deudas hereditarias y en este sentido, si esto fuese así —lo someto a D. Ángel Dolado—, dudo de la necesidad de la norma, porque en la aceptación de la herencia a beneficio de inventario de derecho común podría plantearse una hipótesis análoga, y entiendo que podría objetarse a la ejecución definitiva a través del embargo contra bienes del deudor ajenos en cuanto, de acuerdo con la normativa del Código y según la institución romana, la responsabilidad del deudor por las deudas de la herencia se limita a los bienes, hasta donde alcancen estos bienes y, por tanto, ... podrían oponer una acción declarativa. En cualquier caso, la situación se complica ante la exigencia de este inventario para formular la demanda, pero yo creo que el inventario —esto también lo someto al ponente— no es en rigor el título sin el cual no deba admitirse la tercería, porque el título será la propiedad del bien embargado, que puede ser una compra independiente y anterior a adquirir la condición de heredero. Lo que ocurre es que es un requisito que puede ser un requisito de admisibilidad de la demanda, pero que entonces yo no acabo de entender, porque una cosa es que se facilite, mediante la aportación, la distinción entre unos bienes y otros y otra cosa es que se condicione la admisibilidad de la demanda, sobre todo si se admitiese un juicio declarativo, a esa aportación, que puede ser objeto de prueba durante el proceso.

Ángel Dolado Pérez. Ponente

Bien, gracias. En verdad, no tengo respuesta para lo que acabas de plantear, porque, sinceramente, leídos los debates de la Comisión de Codificación aragonesa para este precepto, es uno de los más complicados. No se tenía muy claro, creo, aunque igual estoy hablando interpretando el pensamiento de tercero, sobre todo si estuviese presente el Magistrado Cereceda, que era uno de los miembros de la Comisión, la solución que acometer, a saber, si la de la tercería de dominio, que fue la que prosperó, siguiendo las tesis de Lacruz

Berdejo y de Binder en la doctrina alemana, o bien, una segunda solución consistente en que el heredero embargado se opusiese en la ejecución. Sin embargo, con la segunda alternativa existía el riesgo de que se tendría que acudir posteriormente al ejercicio de una acción declarativa sobre la titularidad dominical del bien.

Era una decisión procesalmente muy complicada. Ya he hecho mención en la exposición a la problemática sobre el concepto de tercero y no encajaba, porque en nuestro Derecho foral no se parte como en Derecho común en el principio de confusión de bienes y en el concepto de «no tercero» y, por lo tanto, se opta como decisión de política legislativa por la figura de la tercería de dominio, que dará problemas, pero entiendo que es mucho mejor haberla configurado, y con los requisitos de aportación de los títulos de dominio e inventario de bienes, como requisito de procedibilidad, como lo decía el artículo 1.537 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

No puedo decir más, porque tampoco tengo respuesta a la exposición realizada, pero quiero hacer mención a la problemática y a los debates de la Comisión legislativa, porque fueron muy intensos y se ofrecieron diferentes alternativas, optándose por la comentada. En el debate parlamentario se aprobó porque consideraron que era correcta.

Es una norma que sorprende porque tiene naturaleza procesal y se enmarca en una ley sustantiva, como la Ley de Sucesiones aragonesa. Es la única norma procesal, junto a la figura de la llamada «intervención a tercero» (artículo 13 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil) que se recoge en la ley comentada.

Y no puedo decir nada más, porque repito que la «mens legislatoris» no es la mía.

Santiago Serena Puig. Moderador

¿Alguien más quiere intervenir?

Honorio Romero. Notario

Buenas tardes, soy Honorio Romero, no se puede dejar terminar el debate tan pronto. Primero quiero felicitar a los ponentes porque habéis hecho un trabajo espléndido. Es un tema muy complejo, tan amplio que solamente acotarlo ya significa bastante esfuerzo, porque hay una cantidad de cuestiones que, claro se plantean más en Derecho común que en Derecho foral, pero que también toca, por ejemplo, todos los contratos pendientes de ejecución, ampliaciones de capital, derechos de opción, el tema de la quiebra, de la herencia, del heredero, del causante. Es imposible abarcar todo estos temas. Sin embargo, yo no me resisto a hacer una pregunta que tengo en el despacho. Lo he comentado con otros compañeros, lo he comentado con un grupo de opositores entre notarios, y aunque no lo es directamente, lo podría plantear para meterlo en el tema de responsabilidad, pero soy más honesto y voy a decir la verdad, lo podemos incluir y es el siguiente:

Fallece un señor. Tiene cuatro hermanos; hace una serie de legados; instituye herederos a los cuatro hermanos y además tiene una póliza de seguro en la cual designa beneficiario a uno de los hermanos. Lo designa beneficiario y vamos a imaginar que la póliza no designa sustitutos o personas que vayan a recibir el capital asegurado en caso de renuncia o en caso de premoriencia de ese beneficiario. No hay ninguna previsión.

Fallece este señor, deja cuatro hermanos, establece las previsiones testamentarias correspondientes y una póliza de seguro en la que designa beneficiario a un hermano. El hermano en un gesto que le honra dice que ha salido muy beneficiado en el llamamiento testamen-

tario, como consecuencia de unos legados y dice «yo quiero que el importe del capital asegurado sea para mis cuatro hermanos», o los tres y para él, a dividirlo por partes iguales. Mi primera reflexión, mi primera conclusión a simple vista sería que renuncia a la condición de beneficiario, se refunde en la masa hereditaria, como consecuencia de la renuncia y se divide entre los cuatro, sin problemas. Pero ese sexto sentido que tiene uno como consecuencia de los años, pues digo «voy a llamar a Hacienda», la encargada el Impuesto de Sucesiones, Presentación Soler, me atendió de una forma exquisita, es una maravilla, la quiero felicitar aquí porque es una auténtica maravilla cómo atienden. Primero dijo que lo iba a estudiar, luego me llamó y las conclusiones eran totalmente opuestas, la de ella que lo había estudiado en Comisión con varios compañeros también, era contraria a la mía.

Pero a mí me ha dejado perplejo. Creo que tiene razón, pero nos introducimos en un mundo, si es así, realmente muy complicado donde las compañías de seguros tendrán que explicar a sus clientes, la forma de hacer los seguros. Por ejemplo, dice, por ir centrando ya el tema, si hubiese premuerto el beneficiario, el capital se integraría en la masa hereditaria y se distribuiría entre los herederos; si renuncia, ya sabemos que el capital del seguro no forma parte de la masa hereditaria, no responde frente a los acreedores y ese capital del seguro, si renuncia el beneficiario, lógicamente después de fallecido, entonces ese capital del seguro va a la entidad aseguradora. Es una estipulación en favor de tercero, ha nacido como consecuencia de un fallecimiento y no se aplica el impuesto de sucesiones, no se aplica el régimen sucesorio, sino que se aplica el régimen del contrato de seguro, muy discutible, nosotros el otro día, el grupo de opositores entre notarios, estábamos viendo el artículo 84 y no le veíamos demasiado argumento. Yo no sé si aquí los ponentes o algún compañero ha tenido algún caso similar. A mí me parece durísimo, por instinto jurídico, que renunciando el beneficiario al capital del seguro eso vaya a la entidad aseguradora.

Quizá con argumentos técnicos en la estipulación a favor de terceros se renuncia a una prestación, como consecuencia de la renuncia a la prestación no está obligada la compañía de seguros a entregárselo, pero claro, por otra parte yo, la primera aproximación jurídica que haces es a un llamamiento a una sucesión a título particular con ocasión de la muerte. Yo tengo muchísimas dudas, pero cada vez me inclino, en pura técnica jurídica por la solución de Hacienda... en fin, a ver que pensáis.

Rafael Bernabé Panos. Ponente

Yo Honorio, lo único que digo es que aunque lo que planteas me parece que no se atiene al tema propio de la ponencia, te agradezco por toda esta información, porque la verdad es que es muy importante lo que dices. Confieso mi ignorancia y reconozco que en el supuesto planteado se alteran los principios del Derecho sucesorio. Es una regulación distinta que conoces mejor que yo, la Ley del Seguro. Evidentemente a todos los juristas nos choca profundamente.

Ahora bien, si esto es correcto o no es correcto, la verdad es que no lo sé, pero debe ser así, aunque duela y quizá en los asesoramientos que se pueden hacer a gente que te viene a preguntar qué pasa con su póliza y sus derechos. Tendremos que tener más certeza en conocer los efectos y los seguros pueden tener unas cuantías muy importantes.

Jesús Solchaga. Abogado del Estado

A mí me parece que la consulta a la Hacienda autonómica, ante el problema que plantea Honorio, revela la asociación en el subconsciente que el Notario hace entre el Impuesto de Sucesiones y la indemnización a percibir por el beneficiario de una póliza de seguros

sobre la vida, que con cierto grado de incongruencia se sujeta al mismo, en cuanto el ámbito material de aplicación de aquél tradicionalmente se ha configurado como referido a las adquisiciones patrimoniales mortis causa.

En rigor, esta falta de coherencia, destacada por la doctrina especializada, tiene como fundamento el deseo de atajar el fraude fiscal que se estaba produciendo a través de la suscripción de pólizas de seguros sobre la vida con primas muy altas, en las que se consignaba como beneficiarias a las que se deseaba realizar una cuantiosa atribución patrimonial, a personas que por el parentesco, sobre todo lejano, habrían de verse grabadas por un Impuesto de Sucesiones importante, que quedaba eludido.

De ahí que en el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 1947 se introdujera la modificación en la definición del hecho imponible, haciéndole comprender las citadas indemnizaciones a los beneficiarios de seguros sobre la vida, a pesar de que constituyen prestaciones recibidas, no por título beneficiario, sino en cumplimiento de una cláusula en beneficio de tercero incorporada a un contrato de seguros, de carácter aleatorio pero, a la vez, oneroso.

Esto explica que, fuera de esta peculiaridad de la norma tributaria, la prestación se rija por las normas generales de las obligaciones y contratos y, en particular, por las que configuran el régimen de seguros sobre la vida; con la consecuencia de que la renuncia a la prestación por beneficiario, en un momento en que la misma ya es exigible, determine la ineficacia de la cláusula, produciendo la extinción de la obligación de la compañía de seguros.

Honorio Romero. Notario

Muchísimas gracias Jesús, esa segunda solución no era posible por las características del caso concreto. Pero creo que llevas razón, en pura técnica jurídica, existe confusión entre Notarios y juristas, salvo los que sois especialistas en Derecho fiscal. Pero Hacienda no se confunde a la hora de pagar el Impuesto de Sucesiones en lo relativo al seguro de vida. Lo que no acabo de ver, porque así lo intuyo, es cómo en el caso de premoriencia, en el que todavía el hecho determinante del nacimiento de los derechos de esta estipulación en favor de terceros, que es el fallecimiento, no ha nacido y por otra parte, habría que ver también si hay un enriquecimiento injusto con relación a las primas, que tiene muchísimos matices.

Por eso te digo que creo que Presentación Soler no los había tocado. En definitiva, no empecé muy convencido y terminé muy convencido de la tesis contraria ... donde juristas y de esa preponderancia de los fenómenos sucesorios frente al aspecto fiscal. Gracias Jesús.

Santiago Serena. Moderador

¿Alguien más quiere intervenir? Pues me parece que ya, si no hay ningún acreedor oculto, damos por concluida la sesión de hoy y hasta el próximo día 21, próximo martes, buenas noches.